



TÍTULO

ASUNTOS AMBIENTALES Y DERECHOS HUMANOS
UNA MIRADA CRÍTICA AL DISCURSO SOBRE EL CUAL SE PLANTEA EL
ACUERDO DE ESCAZÚ

AUTORA

Mariana Nova López

	Esta edición electrónica ha sido realizada en 2024
Tutor	D. Mikel Berraondo
Instituciones	Universidad Internacional de Andalucía ; Universidad Pablo de Olavide
Curso	<i>Máster Universitario en Derechos Humanos, Interculturalidad y Desarrollo (2022/23)</i>
©	Mariana Nova López
©	De esta edición: Universidad Internacional de Andalucía
Fecha documento	2023



**Atribución-NoComercial-SinDerivadas
4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)**

Para más información:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.en>



**UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA**

**PROGRAMA MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHOS HUMANOS,
INTERCULTURALIDAD Y DESARROLLO**

**ASUNTOS AMBIENTALES Y DERECHOS HUMANOS: UNA MIRADA CRÍTICA AL
DISCURSO SOBRE EL CUAL SE PLANTEA EL ACUERDO DE ESCAZÚ**

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

Mariana Nova López

Sevilla, España

2023

**ASUNTOS AMBIENTALES Y DERECHOS HUMANOS: UNA MIRADA CRÍTICA AL
DISCURSO SOBRE EL CUAL SE PLANTEA EL ACUERDO DE ESCAZÚ**

Mariana Nova López

Trabajo de Fin de Máster presentada en el Programa Interuniversitario UPO-UNIA
Máster Universitario en Derechos Humanos, Interculturalidad y Desarrollo, como
requisito parcial para la obtención del **Título de Máster en Derechos Humanos,
Interculturalidad y Desarrollo**

Mikel Berraondo

Sevilla, España

2023

Universidad Pablo de Olavide

Universidad Internacional de Andalucía

Programa Máster Universitario en Derechos Humanos, Interculturalidad y
Desarrollo

El tutor D^o Mikel Berraondo López

Aprueba el Trabajo de Fin de Máster

**Asuntos ambientales y Derechos Humanos: Una mirada crítica al discurso
sobre el cual se plantea el Acuerdo de Escazú**

Elabora por

Mariana Nova López

Como requisito parcial para la obtención del título de Máster en Derechos
Humanos, Interculturalidad, y Desarrollo

1 de octubre, 2023

Sevilla, España

RESUMEN

Programa Máster Universitario en Derechos Humanos,
Interculturalidad y Desarrollo

Universidad Pablo de Olavide
Universidad Internacional de Andalucía

Autoría: MARIANA NOVA LÓPEZ
Orientador: Profesor Mikel Berraondo

Resumen: El presente trabajo de investigación supone un análisis teórico del discurso sobre el cual se plantea el Acuerdo de Escazú, un tratado internacional regional de América Latina y el Caribe que versa sobre asuntos ambientales y derechos humanos, que surge en un contexto marcado por crisis ambientales, climáticas, y sociales, y establece dentro de sus postulados promesas que han sido una constante tanto en instrumentos internacionales como nacionales durante los últimos años. En tal sentido, reconociendo que las teorías críticas del derecho invitan a cuestionar los discursos dominantes y, especialmente, las normas jurídicas que se dictan bajo esa doctrina, en este trabajo se examina la narrativa del Acuerdo a partir de las razones por las cuales se afirma que los pilares del Tratado son tendencia en la legislación ambiental; de la crítica que suscita la ausencia del principio pro- natura como mandato del accionar ambiental; del cuestionamiento que se hace sobre la relación que propone el tratado entre el ser humano con el medio ambiente en la que se sugiere que el único beneficiario de la norma es el primero; y por último, de la réplica que se hace sobre categorías del Acuerdo que, a su vez, son protagonistas de teorías hegemónicas del derecho como lo son el desarrollo sostenible y la igualdad. Finalmente, se presentan dos propuestas que nacen del pensamiento crítico que, se considera, pueden ayudar a fortalecer la implementación del Acuerdo de Escazú, esto es: la transversalización del enfoque de género en la aplicación de los pilares del Acuerdo, y el fomento de prácticas de empoderamiento de las comunidades.

Palabras-clave: Acuerdo de Escazú, teoría crítica, asuntos ambientales, derechos humanos, principio pro- natura, desarrollo sostenible, igualdad.

Abstract: This research paper supposes a theoretical analysis of the Escazú Agreement, a regional treaty between Latin America and the Caribbean that talks about environmental issues and human rights. This treaty was developed in a context marked by environmental, climate, and social crisis, which establishes promises that have been previously discussed in other National and International laws and treaties during the most recent years. In this sense, recognizing the critical theories of the law questions the dominant discourses, especially the legal norms that are dictated under this doctrine, in this paper the narrative of the agreement is examined based on the reasons which state that the pillars of the Agreement are a trend in environmental legislation, the absence of the principle *In Dubio Pro Natura*, as a mandate, in the narrative of this agreement is analyzed. The questioning of the relationship that the treaty proposes between humans and the environment in which it is suggested that the only beneficiary of the legal norms is the humans. Lastly, the interrogation that is made about the categories of the agreements, that at the same time are the protagonists of hegemonic theories of the law such as sustainable development and equality. Finally, two proposals are born from critical thinking. It is considered that these can help to strengthen the implementation of the Escazú Agreement; these are: gender mainstreaming with the implementation of the pillars of the Agreement, and the promotion of community empowering practices.

Key words: Escazú Agreement, critical theory, environmental issues, human rights, principle *Pro Natura*, sustainable development, equality.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

- Planteamiento y justificación.
- Objetivos propuestos.

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO

1.1 Teorías críticas del derecho.

1.1.2 Teorías críticas de los derechos humanos.

1.2 Los derechos humanos y el medio ambiente: aproximaciones de la relación entre el ser humano y el medio ambiente:

1.2.1 Perspectiva antropocéntrica.

1.2.2 Perspectiva bio- céntrica.

1.2.3 Perspectiva eco- céntrica.

CAPÍTULO II. ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (ACUERDO DE ESCAZÚ)

2.1 Antecedentes del Acuerdo.

2.2 Aspectos generales del Acuerdo.

2.3 Los pilares del Acuerdo:

2.3.1 Acceso a la información ambiental.

2.3.2 Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.

2.3.3 Acceso a la justicia en asuntos ambientales.

2.3.4 Protección a las defensores y defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.

CAPÍTULO III. MIRADA CRÍTICA AL DISCURSO SOBRE EL CUAL SE PLANTEA EL ACUERDO DE ESCAZÚ

3.1 Los pilares del Acuerdo como tendencia en la legislación ambiental.

3.2 Ausencia del principio pro- natura e incorporación del principio pro- persona en el Acuerdo de Escazú.

3.2.1 Relación amistosa con el medio ambiente: el alcance del principio pro- natura, mandato de protección ambiental.

3.2.1.1 ¿Principio precautorio o in dubio pro- natura?

3.2.2 El principio in dubio pro- natura en América Latina y el Caribe.

3.2.3 Principio pro- persona: definición y alcance.

3.3 Las promesas del Acuerdo de Escazú: el Desarrollo sostenible y la igualdad.

3.3.1 El desarrollo y su relación con el medio ambiente.

3.3.2 El Desarrollo sostenible: ¿es compatible el crecimiento económico con el equilibrio del medio ambiente?

3.3.3 Aspectos generales del enfoque de la igualdad.

3.3.4 La igualdad en el Acuerdo de Escazú.

3.4 Propuestas para la aplicación del Acuerdo de Escazú a partir de los aportes del pensamiento crítico.

3.4.1 La Transversalización del enfoque de género en la aplicación de los pilares del Acuerdo de Escazú.

3.4.2 Fomento de prácticas de empoderamiento de las comunidades.

CONCLUSIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y ELECTRÓNICAS

INTRODUCCIÓN

Durante el último tercio del siglo XX la preocupación por el problema ecológico ha crecido febrilmente (White Junior, 2007, pág. 79), y debido a las consecuencias del cambio climático y a las afectaciones que los desastres naturales producen en los seres humanos, la conservación del medio ambiente y la protección a la biodiversidad, son uno de los temas que más están vigentes tanto a nivel internacional como a niveles nacionales; de ahí que sea común encontrar en la actualidad variedad de normas que se plantean desde el enfoque ambiental y de los derechos humanos, así mismo, en la comunidad internacional se realizan cumbres de la tierra y de cambio climático que incluyen a un número importante de Estados en las que se buscan llegar a acuerdos respecto al medio ambiente, desarrollo y otros temas relacionados.

No obstante, si bien la preocupación del medio ambiente se ve con más fuerza en la actualidad, de la concepción más primitiva en esta materia se vislumbra la importancia que se le otorgaba, ya que se pensaba que la naturaleza estaba vinculada al ámbito de lo divino y, como tal, los griegos y los romanos la consideraban como “la morada de los dioses” la cual era digna de completo respeto y protección, a tal punto que la contaminación o destrucción de esos espacios estaba considerado como sacrilegio y, los árboles y diferentes plantas eran venerados; al igual que el reino animal que también gozaba de protección (Huertas, 2018).

Por su parte, los grandes filósofos de la naturaleza y de la vida, en la medida que se pronunciaban respecto del medio ambiente, dejaban entrever su relevancia. Tales de Mileto, verbigracia, afirmó que el agua es el principio de la vida universal y por tanto su función es actuar como conductor de la naturaleza; en el mismo modo se pronunció Anaximandro al postular que la vida se genera en el agua y que los organismos se regeneran al adaptarse a sus medios ambientes; y, finalmente, Hipócrates señaló la importancia del medio ambiente en el tratamiento de enfermedades y el desarrollo (Huertas, 2018).

Aristóteles, por otro lado, postuló que “las plantas existen para los animales, y los demás animales para el hombre”, trazando una jerarquía consistente en que los otros seres vivos están al servicio del ser humano, alejándose de la premisa de que los organismos dependen unos de otros, y ubicando al ser humano como el eje de la

naturaleza (Huertas, 2018). Visión que ha tenido efectos en la concepción de la ecología y ha impactado en la explotación de los recursos naturales hasta la actualidad.

Dicha postura según la cual la naturaleza está para servirle a los seres humanos - para autores como Lynn White¹- es una concepción que se dio producto de la visión medieval de occidente de la relación del hombre con la naturaleza, toda vez que por los avances tecnológicos y científicos de la época, “la distribución de la tierra ya no estuvo basada en las necesidades de una familia, sino más bien, en la capacidad de una máquina para labrarla” (2007, pág. 79), es decir que el hombre pasó de ser parte de la naturaleza a ser su explotador.

Para el autor, lo que las personas hacen con la naturaleza depende de lo que piensan de ellos mismos en relación con el mundo que los rodea, y, en ese sentido, la relación del ser humano con el medio ambiente está condicionada hasta por la religión, específicamente por el cristianismo, el cual “(...) no solo estableció un dualismo entre el hombre y la naturaleza, sino que también insistió en que era la voluntad de Dios que el hombre explotara la naturaleza para su propio beneficio” (White Junior, 2007, pág. 79).

Así, derivado de lo anterior, puede aducirse que no existe solo una aproximación en la relación del ser humano con el medio ambiente, puesto a que ha sido considerado como algo divino y merecedor de respeto; como un medio que permite la subsistencia del ser humano y, como un bien del cual el hombre es el amo. La asunción de una concepción u otra, entre otras cosas, depende de los contextos culturales y de la noción de desarrollo que los países acojan y practiquen. Como lo expresa Agoglia Moreno (2010, pág. 50):

¹ LYNN WHITE Jr. (1907-1987) fue profesor de historia medieval en la Universidad de California y un académico internacionalmente reconocido. Autor del artículo “las raíces históricas de nuestra crisis ecológica” (1967), que corresponde a una conferencia que pronunció en 1966. En el texto, el autor establece que nuestros estilos de vida y modo de relacionarnos con la naturaleza depende de lo que pensamos colectivamente, y que, en ese sentido, para cambiar esa relación tenemos que cambiar primero lo que pensamos y creemos de ella. Además, postula que en tratándose de la crisis ecológica se debe distinguir entre dos causas: por un lado, las causas inmediatas o próximas como lo son la sobrepoblación humana, contaminación y sobreexplotación de los recursos naturales y, por otro, las causas últimas que son las creencias que tenemos respecto a quiénes somos los seres humanos, cómo es la naturaleza y cuáles son los modos virtuosos de habitarla.

Cada sociedad establece una relación particular con su entorno, la cual resulta de la combinación de los estilos de desarrollo, los modos de producción y la forma de apropiación y utilización de sus recursos naturales, así como del modo en que los emplea para satisfacer sus necesidades.

No obstante lo anterior, lo que se ha visto durante el transcurso del tiempo – y especialmente en las últimas décadas- es que el ser humano dispone de los recursos naturales como si estos le pertenecieran, para la satisfacción de sus necesidades y la producción de bienes y servicios, sin atender, en muchos casos, las consecuencias negativas que ello genera tanto para el medio ambiente como para el propio bienestar del homo sapiens sapiens; ignorando que la afectación a nuestro entorno natural, de una u otra manera termina condicionando el cumplimiento y goce de los derechos humanos.

Tal como establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 23 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos (CIDH) “hay una relación innegable entre la protección del medioambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos” (2017, pág. 22). A manera de ejemplificación, problemáticas como la contaminación ambiental - que se deriva, entre otras cosas de la actividad humana y la explotación desmedida de los recursos naturales-puede afectar la calidad del agua, suponer una amenaza a la soberanía alimentaria e impactar el derecho a la salud; aspectos que generan preocupación y por lo tanto, han sido objeto de atención en los últimos años puesto a que “la humanidad depende de la naturaleza para proveerse de muchos de los factores clave para la salud: nutrición adecuada, agua y aire limpios, y protección de enfermedades infecciosas y desastres naturales” (Navarro Gómez & Ruiz Salgado, 2016, pág. 5).

En suma, en palabras de Jhon Knox², los daños ambientales interfieren en el disfrute de los derechos humanos en la medida que los seres humanos somos parte de la naturaleza y nuestros derechos están relacionados con el entorno en el que

² Jhon Knox es el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente de las Naciones Unidas.

vivimos (Naciones Unidas, 2018, pág. 3). De manera que, si el entorno natural se está viendo afectado por las actividades del ser humano, éste último también termina perjudicado, especialmente, en lo que respecta al disfrute de sus derechos.

En ese sentido, rescatando la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos y, asimismo, la vigencia de los instrumentos internacionales sobre este tópico, el objetivo general que se plantea en este trabajo es analizar desde un punto de vista crítico el discurso sobre el cual se fundamenta el Acuerdo de Escazú, con el fin de identificar elementos que atiendan al sistema hegemónico en materia ambiental y de derechos humanos.

Al mismo tiempo, y de cara a estructurar el objetivo planteado, me propongo:

- Abordar sucintamente lo relativo a las teorías críticas del derecho y, a su vez, de la teoría crítica de los derechos humanos con el fin de extraer los elementos a partir de los cuales se desarrolla el escrito.
- Presentar las razones por las cuales se afirma que existe una intrínseca relación entre los derechos humanos y el medio ambiente.
- Señalar las aproximaciones teóricas que se tienen de la relación del ser humano con el medio ambiente, esto es, las posturas eco- céntricas, bio- céntricas y antropocéntricas.
- Exponer los objetivos centrales, principios y pilares del Acuerdo de Escazú.
- Analizar el discurso sobre el cual se plantea el discurso del Acuerdo de Escazú desde la teoría crítica de los derechos humanos.
- Abordar el desarrollo del principio *in dubio pro- natura* en países de América Latina y el Caribe, su alcance e importancia, y lo que implica que el principio *pro- natura* no haya sido incluido en el Acuerdo de Escazú.
- Presentar sucintamente lo que supone la incorporación del principio *pro- persona* en el Acuerdo de Escazú.
- Cuestionar los postulados de igualdad y desarrollo sostenible, protagonistas del Acuerdo, como banderas del discurso hegemónico de los derechos humanos.
- Reflexionar acerca de la eficacia de la práctica actual de la comunidad internacional de generar continuamente instrumentos de derecho que, en

ocasiones, ya son objeto de positivización a niveles nacionales y/o lo han sido ya de otros instrumentos internacionales.

- Presentar propuestas fundamentadas desde el pensamiento crítico, conducentes a mejorar la aplicación del Acuerdo de Escazú.

Así las cosas, la estructura que se plantea en este trabajo tiene como punto de partida en el marco teórico, una aproximación a lo que se entiende por teorías críticas del derecho como posturas que rechazan los universalismos, se apartan de los contenidos formalistas del derecho, y abren la puerta a cuestionar el saber jurídico; asimismo, se presenta el alcance de la teoría crítica de los derechos humanos postulada por Joaquín Herrera Flores, en lo que respecta, especialmente, a hacer una reflexión crítica de las normas, del propio derecho y postulados universalistas, para lo cual resultan valiosos los aportes de autores como Max Horkheimer y Helio Gallardo. Del mismo modo, en ese primer acápite se hace referencia a la relación que existe entre el medio ambiente y los derechos humanos.

En un segundo momento, se entra a desarrollar lo atinente al Acuerdo de Escazú desde sus antecedentes; sus objetivos, sus estándares y sus pilares, exposición que se hace a partir de la misma norma, de literatura especializada de ciertos académicos, y de la propia página de internet que la CEPAL³ le dedica al tratado.

Posteriormente se presenta un análisis crítico al discurso sobre el cual se plantea el Acuerdo de Escazú que se desarrolla en tres aspectos; por un lado, se muestran de forma sucinta las razones por las cuales se afirma que los pilares del Tratado son tendencia en la legislación ambiental; posteriormente se expone la relevancia del principio pro- natura al tiempo que se contrasta, en términos generales, con el principio pro- persona. Por otro lado, se presenta un análisis de dicho instrumento a la luz de dos elementos que se consideran relevantes en tanto son reiterativos en las teorías hegemónicas de derechos humanos y de derecho en general como lo son el desarrollo sostenible y la igualdad, para lo cual se alude al concepto de desarrollo y capitalismo, apoyados en los argumentos que se presentan en discursos de como los de Jorge Riechmann, entre otros autores.

³ Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

Más adelante, se presentan unas sugerencias sobre la manera en la que puede nutrirse la aplicación del Acuerdo de Escazú desde los postulados del pensamiento crítico, esto es, con la implementación de la transversalización del enfoque de género en la aplicación de los pilares del tratado; y el fomento de prácticas de empoderamiento de las comunidades. Propuestas que se fundamentan, por un lado, con material de estudio sobre asuntos de género de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Comisión Interamericana de Mujeres (OIM), y por el otro lado, con la teoría del decrecimiento que sostiene Carlos Taibo.

Finalmente, a partir del análisis realizado se presentan las conclusiones de este trabajo, las cuales no se plantean – ni se sugieren- como críticas absolutas al discurso del Acuerdo de Escazú; por el contrario, estas se exponen tanto con el fin de nutrir debates que puedan surgir entorno al tratado, como para demostrar que es posible la lectura crítica de las normas, que, aunque novedosas en algunos aspectos, terminan respondiendo a determinado orden e ideologías.

A lo largo de la investigación se hace alusión a algunas instituciones, instrumentos jurídicos, y conceptos de los distintos ordenamientos jurídicos de los países de la región, en la medida que se considera oportuno contrastar elementos teóricos del análisis del tratado internacional con respecto al contexto del orden interno de los Estados signatarios del Acuerdo.

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO

1.1 Teorías críticas del derecho

Para el desarrollo de este trabajo investigativo se precisa oportuno iniciar el marco teórico haciendo referencia, en términos generales, a las teorías críticas del derecho, conocer sus conceptualizaciones, qué postulados plantea, y, en suma, comprender el objeto de esta línea de pensamiento. Esto, con el fin de justificar la motivación y el porqué de realizar un ejercicio de análisis de una norma de derecho de carácter internacional como el Acuerdo de Escazú.

En ese sentido, resulta necesario aclarar que no es dable hablar de teoría crítica del derecho como si ella fuese una sola, toda vez que existen diversas críticas, posturas y propuestas que tornan complejo brindar un significado de “teoría crítica del derecho”. Además, si algo caracteriza a las teorías críticas es que se alejan de cualquier intención de presentar el conocimiento de una forma única y cerrada, antes bien, a lo que le apuestan es a propuestas de pensamiento diversas, plurales y multidisciplinarias.

No obstante lo anterior, existen escuelas o líneas de pensamiento que presentan aspectos comunes y que, de una u otra manera, plantearon las bases de las teorías críticas. Estas, “encontraron influencia en las ideas provenientes del economicismo jurídico soviético, la Escuela de Frankfurt, las lecturas del marxismo de Althusser, y las tesis de Foucault sobre el poder y el discurso, entre otras” (Aguilar, 2021, pág. 87).

De hecho, las teorías críticas del derecho surgieron como una alternativa a las teorías positivistas tradicionales que presentaban el derecho como algo objetivo y universal y que, a su vez, por esa misma pretensión, resultaba excluyente de la realidad y de la complejidad del fenómeno jurídico. En otras palabras, surgen como una respuesta al agotamiento del discurso jurídico liberal- individualista; a las contradicciones sociales y; en últimas, al papel del derecho que terminaba siendo el reflejo de la voluntad e intereses de los poderosos dentro de las sociedades capitalistas.

De este modo, referirse al concepto de teorías críticas requiere hacer alusión a Max Horkheimer (1974) como uno de los más grandes representantes de la escuela de Frankfurt y a su obra “teoría tradicional y teoría crítica”- aunque sus postulados se encuentran inspirados en ideas de otros pensadores como Karl Marx con su crítica al capitalismo-.

Para el filósofo, existen dos formas de hacer teoría: la tradicional, y la crítica. La primera, plantea ideas como las de una ciencia “única y universal atravesada por los discursos modernos” (Florito Mutton, 2013, pág. 7); “desconoce lo sociohistórico ... supone una razón única o racionalidad y, una sola forma de conocimiento como válido” (Gándara, 2019, pág. 79). El segundo modo, por su parte- teoría crítica-, es “una forma de teoría capaz de hacer reflexivas en su propia estructuración teórica las bases normativas de una aproximación a la realidad social comprometida con la abolición de la dominación y la explotación (Romero Cuevas, pág. 115)”; que realiza una crítica a la sociedad capitalista, se opone a los hábitos dominantes del pensamiento, y a los responsables de un mundo parcializado (Horkheimer, 1974, pág. 250).

Las teorías o pensamientos críticos reconocen que las sociedades están organizadas a través de diferentes asimetrías de poder que se expresan en condiciones injustas de exclusión, opresión y dominación, condiciones que son productos de construcciones históricas que se han aceptado como dominantes, y, como tal, son susceptibles de ser transformadas (Gándara, 2019, pág. 24).

De ahí, que las teorías críticas del derecho inviten a cuestionar el derecho, a analizarlo desde otras perspectivas diferentes a las que tradicionalmente se hace, a considerar otras formas de regulación, de organización, de sociedad, de poder y de valores humanos. En suma, propugnan por la consideración de otras formas posibles de observar el mundo.

Para Wolkmer (2003, pág. 13) -quien se refiere a la teoría crítica del derecho como “teoría jurídica crítica”, “crítica jurídica” o “pensamiento crítico del derecho”- esta debe ser entendida

(...) Como el profundo ejercicio reflexivo de cuestionar lo que está normativizado y oficialmente consagrado (en el plano del conocimiento, del discurso, de las

instituciones y del procedimiento práctico normativo) en una determinada formación social, y como la posibilidad de concebir otras formas no alienantes, diferenciadas y pluralistas de prácticas jurídicas.

Estas teorías “se oponen a los hábitos dominantes del pensamiento” (Horkheimer, 1974, pág. 250), a la concepción formal positivista que se tiene del derecho que se formula desde ideales y en desconocimiento de realidades; rechaza la idea de que el saber jurídico es neutro y asevera que éste se encuentra envuelto de presupuestos ideológicos que precisamente trata de develar con el fin de transformarlos con sus propuestas.

La crítica y cuestionamiento a la norma, para Wolkmer (2003, pág. 15), constituye uno de los objetivos del pensamiento crítico a nivel teórico. Para este autor, con la teoría crítica

En lo teórico se busca denunciar los mitos y las falacias que sustentan y reproducen la ciencia jurídica tradicional y la reordenación del derecho “en el conjunto de las prácticas sociales que lo determinan”. En lo práctico se busca constituir el derecho como instrumento estratégico de efectiva alteración de las prácticas sociales vigentes, capaz de impulsar la construcción de una organización social más justa y democrática.

Ese ejercicio de cuestionamiento de lo que está normativizado al que se refiere el autor, es el aspecto de las teorías críticas del derecho que más se acogerá en este trabajo investigativo debido al interés que se persigue que es la observancia crítica al discurso sobre el cual se plantea un tratado internacional de derechos humanos y asuntos ambientales, esto, entre otras cosas, porque la normas en ocasiones se prestan para difundir discursos propios de teorías hegemónicas.

1.1.2 Teorías críticas de los Derechos Humanos

Como se indicó anteriormente, no es posible hablar de una sola teoría crítica de derecho ni definirla como si fuera una sola debido a que existen varias vertientes y propuestas que se plantean como alternativa a la teoría hegemónica del derecho. En ese sentido, considerando que el objeto de análisis de este trabajo es un instrumento de derechos humanos y de derecho ambiental, se estima necesario ir más allá de las teorías críticas del derecho, y abordar los postulados de las teorías críticas de los derechos humanos.

La propuesta sobre la teoría crítica de los derechos humanos que acá se presenta, se circunscribe a la postulada por Joaquín Herrera Flores⁴ especialmente en su obra “la reinención de los derechos humanos” (2008) junto con los aportes de otros autores sobre la materia como Helio Gallardo (2010)

En la obra en cita, Herrera Flores establece las bases de las teorías críticas de derechos humanos que él sugiere en contraposición a la teoría clásica y tradicional de los Derechos Humanos que se plantea desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual, al igual que las teorías hegemónicas del derecho como tal, son teorías liberales, eurocéntricas y surgidos en el marco del sistema capitalista funcional al modelo europeo que se pretendía difundir.

La teoría clásica de los derechos humanos (que, dicho sea de paso, es la concepción liberal de los derechos) según establece el autor, se concentra en el planteamiento de derechos en “lenguaje normativo”; y plantea una concepción “a priori” de los derechos humanos (DDHH) puesto a que se da a entender que, per se, las personas tienen derechos por el solo hecho de ser personas, aun así no cuenten con las condiciones para poder ejercerlos.

Esta concepción de los derechos humanos se caracteriza por su carácter positivista, por su proclama “universalista” y porque “construye un sujeto abstracto e incorpóreo que pretende universalizar una forma de vida y de visión del mundo” (Rosillo Martínez, 2019, pág. 122). El modelo tradicional hegemónico desde que se postula ubica a los seres humanos en un plano de igualdad de derechos, al mismo tiempo que posibilita la consolidación de estructuras de poder que dificultan,

⁴ Joaquín Herrera Flores fue profesor de Filosofía del Derecho y Teoría de la Cultura en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, España, donde también dirigió el Programa Oficial del Máster-Doctorado en Derechos Humanos, Interculturalidad y Desarrollo.

imposibilitan o vulneran el goce efectivo de los derechos de las personas e incrementan las desigualdades entre unos y otros.

En cambio, las teorías críticas que expone el autor parten en reconocer que los derechos humanos no se nos están dados por naturaleza, sino que son procesos institucionales y sociales producto de las luchas del ser humano para satisfacer sus deseos y necesidades básicas según el contexto en el que esté situado. Este concepto está directamente relacionado con la dignidad, debido a que esas luchas se ponen en práctica para acceder a los bienes (materiales e inmateriales) necesarios para sobrevivir y tener una vida digna.

Bajo esa lógica, este pensamiento apunta a que el acceso a esos bienes se dé de forma igualitaria para todos, no que esté jerarquizado ni que sufra procesos de división como ha ocurrido en la historia y se sigue presentando en la actualidad.

En términos generales, Herrera rechaza esa concepción simplista de los DDHH que se tiene de “ideas abstractas universales” que se deriva de la teoría clásica, y recalca la importancia de conocer y tener en cuenta las realidades de las sociedades y las condiciones materiales para la implementación de estos. No basta con las normas internacionales sobre la materia, es menester la lucha social, la búsqueda de la dignidad, de la igualdad, la justicia, el conocimiento del contexto histórico, social, cultural, político y la crítica fundamentada hacia el sistema dominante.

El autor se refiere a una “nueva perspectiva de los DDHH”, la cual puede definirse, en términos generales, como una “teoría antagonista” a la teoría tradicional de los DDHH, o como una “teoría de resistencia a los esencialismos y formalismos liberal-occidentales” (Herrera Flores, 2008, pág. 102), que, a diferencia de la noción clásica, no tiene intenciones universalistas ni colonialistas.

Esta, más bien, reconoce la importancia de los contextos de los grupos sociales, del análisis y observación de las diferentes realidades, de las prácticas sociales transformadoras y de la interpretación crítica de las normas; respalda la filosofía de lo colectivo; rechaza al sistema hegemónico que reproduce desigualdades; define el derecho como un proceso de construcción de diversos espacios de la sociedad; y establece como objetivo la lucha de la dignidad humana y, al derecho, como un medio para alcanzarlo.

En ese proceso de construcción de la nueva perspectiva, el autor refiere a la formulación de una metodología relacional para entender los derechos humanos, esto es, interpretarlos siempre en relación con el resto de los objetos que se dan en una determinada sociedad a partir de los vínculos que lo unen con otras esferas de la realidad social, teórica e institucional, “que tenga en cuenta la complejidad de los derechos humanos situados en sus contextos” (Herrera Flores, 2008, pág. 81).

En suma, esta “nueva perspectiva” se plantea con el fin de hacerle frente a la teoría tradicional de los DDHH fundamentada en una ideología y política neoliberal, eurocéntrica, surgida en el marco del sistema capitalista que ha dado pie a un orden global injusto y desigual y que, en palabras de Herrera, “a pesar de sus proclamas universalistas, lo único que universaliza es su incumplimiento universal” (2008, pág. 105).

Finalmente, sobre el particular, se manifiesta en similares términos Gallardo (2010, pág. 67) al indicar que:

Una teoría crítica de derechos humanos, por tanto, examina las debilidades y vacíos de otros discursos que, le parecen, desde su posicionamiento básico, conjeturas. Es decir, falsas desde el punto de vista del conocimiento y su comunicación, y políticamente nocivas para algunos sectores sociales en tanto facilitan la reproducción de formaciones sociales que descansan en la discriminación y la dominación/sujeción.

De lo anterior, y de cara al interés que se tiene con este trabajo, se extraen como elementos importantes de las teorías críticas del derecho y, a su vez, de los derechos humanos, la idea de cuestionar lo que las teorías hegemónicas plantean en las normas jurídicas con el fin de develar posibles contradicciones del discurso y sus debilidades.

Y, considerando que instrumentos normativos como los tratados internacionales surgen en el marco del sistema capitalista y se dictan, como señala Herrera Flores, bajo proclamas universalistas, con promesas de igualdad y de justicia, resulta interesante observar un Acuerdo internacional que establece como objetivo “luchar contra la desigualdad y la discriminación y garantizar los derechos de todas las personas a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”. Esto es, un tratado

internacional que además de pregonar la protección de los derechos humanos, lo hace también con el medio ambiente.

1.2 Los derechos humanos y el medio ambiente: aproximaciones de la relación entre el ser humano y el medio ambiente.

Si como objeto de estudio se tiene un tratado internacional de derechos humanos y de medio ambiente, resulta razonable plantear la estrecha relación existente entre ambos conceptos con el fin de exponer el escenario sobre el que se mueven las propuestas del Acuerdo, mismo que, además, permitirá poner sobre la mesa aspectos cuestionables sobre la materia como se verá más adelante.

Entre el medio ambiente y los derechos de los seres humanos existe una relación notoria, toda vez que los factores medioambientales y climáticos, generan fuerte impacto en los derechos de las personas como en el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua, a una vivienda adecuada, y a la libre determinación. Resulta claro, por ejemplo, que fenómenos de generación lenta como las sequías y pérdidas de cultivo, afecten de forma directa el bienestar de las personas y ponga en riesgo la seguridad alimentaria de los pobladores de determinada zona; como también es comprensible que desastres medioambientales repentinos como terremotos y avalanchas generen un alto número de desplazados internos, y con ello, la vulneración de sus derechos.

Del estado del medio ambiente, depende directamente el estado y condiciones de existencia del ser humano, el primero proporciona los medios necesarios para el disfrute de los derechos como los mencionados anteriormente y además las circunstancias adecuadas para el goce de una integridad física, espiritual y cultural, los cuales se ven perjudicados con los daños y desastres medioambientales. De ahí que en la medida que pueda predicarse el bienestar del

medio ambiente, pueda lograrse también el de los seres humanos y, en contraposición a ello, si el primero se ve afectado, el goce de los derechos y el bienestar de los segundos, también contarán con la misma suerte.

Por lo anterior, en la actualidad los asuntos relacionados con el medio ambiente y, especialmente, su preservación, han sido objeto de distintos espacios de debate y de textos normativos tanto a nivel interno de los Estados como a nivel internacional, debido a que los seres humanos, como partes de la naturaleza, se están viendo afectados por los daños ambientales que hoy en día azotan el planeta tierra, de manera que desde diferentes sectores de las sociedades se hacen llamados de atención a la protección del medio ambiente para evitar la afectación de los derechos de las personas.

En esta materia, a nivel internacional resalta la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 porque fue la primera conferencia mundial en hacer del medio ambiente un tema relevante. De dicha conferencia surgió la Declaración de Estocolmo que “reconoce la importancia del medio humano natural y artificial para el ejercicio de los derechos humanos fundamentales, así como la necesidad de proteger y mejorar el medio humano” (Arango Castaño, 2012, pág. 98), y cuenta con una serie de principios en relación con la gestión racional del medio ambiente.

En instrumentos fundacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 no se encuentra consagrado explícitamente el derecho al medio ambiente; lo que sí ocurre en el orden internacional a nivel del continente americano con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador⁵) que establece en su artículo 11 que “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano”.

De igual modo, en los últimos años “muchos tribunales regionales y otros órganos de DDHH han examinado la relación del medio ambiente con otros DDHH, incluidos los derechos a la vida y la salud” (Knox, 2018, págs. 83-84) y, más

⁵ Este Protocolo fue adoptado el 17 de noviembre de 1988 y entró en vigor el 16 de diciembre de 1999.

recientemente la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró mediante una resolución del 28 de julio de 2022, que todas las personas del mundo tienen derecho a un medio ambiente saludable.

Declaración que no resulta vinculante a los Estados y, en últimas, no presenta mayor novedad al respecto, pues “los Estados a menudo han codificado la relación de los derechos humanos con el medio ambiente mediante el reconocimiento legal, al más alto nivel, del derecho a un medio ambiente sano” (CEPAL, 2018, pág. 27); y porque, frente a esto, parece existir un consenso general sobre la relevancia de proteger al medio ambiente para la consecución y goce de los derechos de las personas.

Ahora, si bien de los instrumentos internacionales que se tienen sobre la materia no se encuentra una definición de lo que se entiende por medio ambiente, entretanto estos versan es sobre la protección de este o la consagración del derecho al medio ambiente sano; en ordenamientos jurídicos internos de los Estados – como el colombiano y el chileno- sí se ha hecho una aproximación conceptual del medio ambiente que viene incluso reconocido constitucionalmente.

El concepto de medio ambiente en Colombia se ha desarrollado vía jurisprudencia especialmente por la Corte Constitucional que lo define como un “concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna” (Sentencia C-123, 2014).

A su vez, el mismo Tribunal ha señalado la importancia de la naturaleza de cara a la preservación y bienestar del ser humano. Para la Corte (Sentencia T-080, 2015):

Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna, pero también en relación a (SIC) los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas.

Por su parte, la biodiversidad en Colombia es entendida de acuerdo con lo que establece el Convenio de Diversidad biológica (CDB 1992) que entiende dicho concepto como la

Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas”, cuyos componentes en Colombia además de los ecosistemas, son las comunidades; las especies y poblaciones; y los genes.

La relevancia aquí de tal concepto viene dada de la relación estrecha que existe entre él y los sistemas humanos, toda vez que estos últimos perciben una serie de “beneficios (servicios ecosistémicos) para el desarrollo de sus diferentes sistemas culturales humanos en todas sus dimensiones (político, social, económico, tecnológico, simbólico, mítico y religioso)” (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, República de Colombia., 2012, pág. 27), de manera tal que si la biodiversidad está en buenas condiciones, los “servicios” que le brindará al ser humano también lo estarán y, en contraposición, si no lo están, los seres humanos se verán afectados en una o varias de sus dimensiones.

A su vez, en el ordenamiento jurídico chileno, la Ley 19.300 de 1994 (art.2.11) define el medio ambiente como

El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

A diferencia de la concepción que se tiene en Colombia frente al medio ambiente, en Chile se reconoce la complejidad del concepto y su importancia no solo de cara a la existencia y desarrollo de los seres humanos sino de las múltiples manifestaciones de la vida; es decir que la forma en la que está redactada la definición permite una interpretación más amplia no limitándola exclusivamente a la vida humana. Asimismo, en la Constitución Chilena de 1980 el medio ambiente está

consagrado en el artículo 8 en términos de derecho (a vivir en un medio ambiente libre de contaminación) y como deber del Estado tanto para velar porque este derecho no sea afectado, como para tutelar la preservación de la naturaleza.

De lo anterior, puede decirse entonces que las concepciones que se tienen sobre el medio ambiente y conceptos relacionados como la naturaleza y la biodiversidad se dan a partir de un criterio en común que es la preservación y bienestar del ser humano, es decir que se define en relación con el beneficio que le proporciona al homo sapiens sapiens y no en su esencia como tal.

Si algo quedó claro de las teorías críticas del derecho es que invitan a plantearse cuestionamientos, alternativas, y otras miradas de comprender lo que se ha dado como cierto en el saber jurídico y se ha asumido como tal, de ahí que, en relación con lo que se esgrime valga la pena hacerse cuestionamientos como ¿la protección del medio ambiente debe darse únicamente de cara a la consecución de los derechos de los seres humanos? ¿o es posible pensar esa relación de otra forma? ¿hay otras alternativas de pensar esta correspondencia?

1.2.1 Perspectiva antropocéntrica.

Frente a los interrogantes, debe decirse que es posible entender esta relación desde diferentes posturas y no únicamente la que difunde la protección del medio ambiente para el bienestar del ser humano. Esta perspectiva antropocéntrica -que aquí no se comparte- es la más extendida en occidente y atiende a tradiciones antiguas filosóficas y económicas que asumen que el hombre es el único ser racional, digno y completo del planeta, de ahí que se “conciba al ser humano como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero” (Sentencia T-080, 2015).

Según este enfoque, lo que importa únicamente es la supervivencia del ser humano y en ese sentido ha de protegerse el medio ambiente, pese a que se admita la explotación de los recursos naturales en pro del desarrollo estatal (Sentencia T-622,

2016). Esta idea no es nueva, de hecho, como ya se había anticipado, viene respaldada e impulsada por religiones como la católica o musulmana, “que conciben a la naturaleza como fuente de recursos al servicio del hombre, para ser explotados y aprovechados por él” (Aguar, 2021, pág. 97).

Esta perspectiva que tradicionalmente se ha usado para justificar la protección del medio ambiente, concibe a la naturaleza como una propiedad “sobre la cual se desarrollan y protegen derechos” (Borràs Pentinat, 2014, pág. 665) de las personas, razón por la cual se concibe la idea que todo el sistema legal ha de girar en torno al ser humano. En tal sentido, esta narrativa ha dado pie a que el medio ambiente sea considerado como un recurso al servicio del hombre susceptible de ser explotado no sólo con motivo de la conservación de la especie humana, sino con fines de generación de riquezas.

Dicha postura se magnifica con la consolidación del capitalismo como sistema económico dominante y con el discurso hegemónico imperante que ve en la explotación de los recursos naturales un medio efectivo para la producción de bienes y servicios y acumulación de riquezas en desmedro del medio ambiente y, por consiguiente, del bienestar y los derechos de los seres humanos.

1.2.2 Perspectiva bio- céntrica

De otro lado, otra perspectiva desde la cual puede plantearse la relación de los seres humanos con el medio ambiente es la biocéntrica, la cual parte del enfoque anterior en la medida que asume que la naturaleza no es sujeto de derechos sino un objeto a disposición del hombre, de manera que debe protegerse únicamente con el fin de evitar desastres que extingan al ser humano y destruyan al planeta.

No obstante, concibe que el patrimonio ambiental no le pertenece exclusivamente a quienes en él habitan sino a las próximas generaciones y, en general, a toda la humanidad, de ahí que le apueste a concepciones solidarias de la responsabilidad humana que abogan en igual medida por los deberes del ser humano

con la naturaleza y las generaciones venideras, es decir, que abarca la noción de desarrollo sostenible en el entendido que incorpora el elemento de solidaridad con las futuras generaciones (Sentencia T-622, 2016).

Esta perspectiva, sin embargo, sigue ubicando al ser humano en posición de jerarquía sobre el medio ambiente, avala su explotación para el bienestar de los primeros y, aunque incluya al “desarrollo sostenible” como elemento que, a priori, pareciera romper ese egoísmo característico de la vertiente antropocéntrica, es un concepto de carácter utópico que ha sido incorporado “desde grupos hegemónicos que se favorecen del capitalismo y no piensan rebatirlo” (Aguiar, 2021, pág. 99). Este punto en concreto se tratará más adelante.

En todo caso, estas visiones que comparten su esencia, además de afectar directamente al medio ambiente entretanto su concepción de objeto pasible de ser explotado afecta también los derechos de las personas porque, como bien lo dice Aguiar “si los bienes de la naturaleza no fueran riqueza a explotar en este sistema, no se mataría y se sometería a pueblos enteros a cambio de diamantes, oro, petróleo, etc.” (2021, pág. 100). En suma, no se vulnerarían tantos derechos en la carrera por obtener provecho económico a costa del medio ambiente y de las afectaciones de este.

1.2.3 Perspectiva eco- céntrica

De otra parte, la doctrina desde una postura crítica de las concepciones hegemónicas antropocéntricas ha desarrollado otra perspectiva de la relación entre el medio ambiente con el ser humano y, en tal sentido, con sus derechos. Esta postura denominada eco- céntrica, considera que la tierra no le pertenece al ser humano sino lo contrario, que el hombre le pertenece a la tierra como cualquier otra especie, y por tanto no puede aseverarse que el ser humano es el dueño de otros organismos, de la biodiversidad, de los recursos naturales ni del planeta. Así, este enfoque concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos, y avala cosmovisiones plurales y diferentes a las dos visiones anteriores (Sentencia T-622, 2016).

Esta perspectiva, de cierto modo se constituye a partir de la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, que reconoce el valor de la naturaleza y la importancia de su protección con postulados que establecen, verbigracia, que “toda forma de vida es única y merece ser respetada” y con la consagración del principio según el cual “se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales (art.1.1)

Esta perspectiva pregona la protección del medio ambiente no de cara a la preservación y bienestar del ser humano, sino a la esencia misma del primero de estos, pues al pertenecerle al planeta tierra debe ser tutelado en derechos en pro de su bienestar. Según este enfoque, los ecosistemas tienen derechos al igual que las especies que los componen, puesto a que “considera a la Tierra como un organismo vivo del cual dependen la especie humana, como el resto de las especies animales, vegetales y los factores abióticos del ecosistema, que son los minerales” (Aguar, 2021, pág. 101).

En últimas, con este enfoque lo que se sugiere es limitar el rol que los seres humanos han ejercido frente a la naturaleza con la sobreexplotación de recursos naturales que ha llevado entre otras cosas al agotamiento de los recursos naturales, deforestación, contaminación ambiental y calentamiento global; esto es, una visión que si bien parte de la valoración del medio ambiente como sujeto de derechos, termina beneficiando también de forma directa, el bienestar y los derechos de los seres humanos.

Aceptar esta concepción, de conformidad con Martínez Dalmau (2019, pág. 41) sin duda implica ir superando el “tradicional enfoque antropocéntrico del derecho” para abrirle camino a una ética que reconozca la importancia de complementar el bienestar del ser humano dentro del mundo natural en el que vive, es decir, una ética a partir de la cual el medio ambiente es reconocido en su valor y no solo como un bien o una mercancía a disposición del ser humano, lo que en la práctica implica “elevar el nivel de protección jurídica de la naturaleza” a partir de, por ejemplo, garantías que tengan como fin el cumplimiento de la legislación de protección ambiental; toda vez que estas “tienden a mejorar la situación y a revertir los procesos antrópicos que se cernían sobre los entornos naturales protegidos por el derecho”.

No obstante lo anterior, lo que se ha visto durante el transcurso del tiempo – y especialmente en las últimas décadas- es que el ser humano dispone de los recursos

naturales como si estos le pertenecieran, para la satisfacción de sus necesidades y la producción de bienes y servicios, sin atender, en muchos casos, las consecuencias negativas que ello genera tanto para el medio ambiente como para el propio bienestar del homo sapiens sapiens; ignorando – si se quiere desde una perspectiva antropocéntrica o biocéntrica- que la afectación a nuestro entorno natural, de una u otra manera termina condicionando el cumplimiento y goce de los derechos humanos.

CAPÍTULO II. ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (ACUERDO DE ESCAZÚ).

2.1 Antecedentes del Acuerdo

Dentro de los principios que recoge la Declaración de Río de 1992 se encuentra el principio No. 10 que busca asegurar que toda persona tenga acceso a la información, participe en la toma de decisiones y acceda a la justicia en asuntos ambientales. Este, fue objeto de consenso y reconocimiento entre los países de América Latina y el Caribe en la Conferencia de Río de 2012, a partir de la “Declaración sobre la aplicación del principio 10”, documento mediante el cual los Estados⁶ reconocen la necesidad de implementar los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambientales consagrados en la disposición en cita y, manifiestan la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional. Así, tras cuatro años de negociaciones y con una comisión delegada conformada por Chile y Costa Rica, el 4 de marzo de 2018 fue adoptado este tratado Internacional.

Si bien el antecedente fundamental de este instrumento es el principio No.10, los derechos que contempla el Acuerdo de Escazú ya estaban recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, “y lo que hace tanto la Declaración de Río como el Acuerdo de Escazú, es ponerles el apellido “ambiental” a estos derechos” (Abultaif Kadamani, 2020).

De igual modo, estos mismos pilares sobre los que trata el Acuerdo de Escazú -salvo el relativo a la protección de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales- están recogidos en otra norma internacional conocida como el “Convenio de Aarhus”, un tratado hecho en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998, que entró

⁶ La Declaración sobre la aplicación del principio 10 se produjo gracias a la iniciativa de los gobiernos de Chile, Costa Rica, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay. En el documento no se consigna al gobierno colombiano como promotor de la iniciativa.

en vigor el 30 de octubre de 2001 y que, al igual que el Acuerdo de Escazú, está inspirado en el principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre el medio ambiente y desarrollo.

Dicha norma, sin embargo, no cubre a los países de América Latina y el Caribe entretanto fue elaborado en el marco de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (UNECE), y dentro de los países signatarios de este, se encuentran, solo por mencionar algunos: Bélgica, España, Francia, Italia, Suecia y Suiza.

Este Convenio, sin duda figura como un importante referente del Acuerdo que aquí se estudia, porque además de compartir los mismos pilares -con la salvedad que ya se hizo- plantea apostarle al desarrollo sostenible y a la transparencia en asuntos de esta naturaleza. Sin embargo, un aspecto que merece la pena mencionar es la incorporación de principios que hace el Acuerdo de Escazú sobre los cuales debe guiarse en cada Estado parte, a diferencia del Convenio de Aarhus que no establece esas directrices de interpretación y acción.

2.2 Generalidades del Acuerdo de Escazú.

De conformidad con el prefacio y el prólogo del Acuerdo de Escazú, este tratado es un instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental y de DDHH, que tiene como novedad que es el “primero en el mundo que incluye disposiciones sobre los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales” (Guterres, pág. 5), y se plantea como objetivo:

Garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

En cuanto a los principios, el Acuerdo indica que las partes han de regirse en observancia de:

- El principio de igualdad y no discriminación;
- El principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;
- El principio de no regresión y principio de progresividad;
- El principio de buena fe;
- El principio preventivo;
- El principio precautorio;
- El principio de equidad intergeneracional;
- El principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;
- El principio de igualdad soberana de los Estados; y
- El principio pro- persona.

Dentro de los cuales se hace hincapié tanto en el contenido como en el prólogo y en el prefacio, al principio de igualdad, toda vez que se plantea como objeto de este instrumento luchar contra la desigualdad y garantizar los derechos de todas las personas a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Este Tratado entró en vigor el día 22 de abril de 2021 en el día internacional de la tierra, y a la fecha de presentación de este trabajo, el Acuerdo de Escazú ha sido firmado por 25 países de América Latina y el Caribe y ratificado por 16 de ellos: Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Chile, Ecuador, Guyana, México, Nicaragua, Panamá, San Vicente y las Granadinas, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, Uruguay y Colombia.

2.3 Pilares del Acuerdo.

2.3.1 Acceso a la información ambiental.

Para el Acuerdo de Escazú, por “información ambiental” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.

En este apartado, el Acuerdo indica que los Estados parte deben garantizar el derecho del público a acceder a esa información, especialmente a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad considerando sus condiciones y especificidades con el fin de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones. A su vez, contempla que estas personas, dentro de las que se encuentran los pueblos indígenas y grupos étnicos, deben recibir asistencia para formular sus peticiones y obtener respuestas.

2.3.2 Participación pública en el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Cuando se refiere a participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales también se hace referencia a revisiones, reexaminaciones o actualizaciones. Para tal fin, los Estados parte garantizarán mecanismos de participación del público en la toma de decisiones relativos a proyectos, actividades y autorizaciones ambientales que puedan tener un impacto sobre el medio ambiente y generar afectaciones en la salud; y, además, sobre los relativos a asuntos ambientales de interés público como lo es el tema del ordenamiento del territorio.

Sobre este pilar ha de decirse que el Tratado hace énfasis en los mecanismos de participación pública en la toma de decisiones ambientales, misma que se caracteriza -según el Acuerdo- por ser inclusiva y, especialmente, por ser tenida en cuenta por parte de las autoridades competentes.

2.3.3 Acceso a la justicia en asuntos ambientales.

En este apartado se establece que el acceso a la justicia en asuntos ambientales debe darse con la garantía del debido proceso, que los Estados parte - en sintonía con este pilar- deben asegurar el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información legal; con la participación pública en procesos de tomas de decisiones ambientales; y sobre cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenga normas jurídicas relacionadas con la materia.

En el mismo tenor, para garantizar este derecho los Estados parte contarán, entre otros aspectos, con órganos con conocimientos especializados en materia ambiental; con la posibilidad de disponer de medidas cautelares y provisionales para hacer mitigar, cesar o recomponer daños al medio ambiente; con medidas como la carga de la prueba y carga dinámica de la prueba. Y, finalmente promoverán los mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales.

2.3.4 Protección a las defensores y defensores del medio ambiente.

Por otro lado, otro punto que trata el Acuerdo y que se considera relevante en los contextos de América Latina y el Caribe donde existe una problemática con los conflictos socio- ambientales, es el relativo a la protección de los defensores de los derechos humanos en estos asuntos. El Acuerdo Regional consagra que cada parte garantizará un entorno seguro y propicio en el cual las personas, grupos u organizaciones que promuevan y defiendan los derechos humanos puedan actuar sin amenazas, restricciones ni inseguridad.

Esa protección implica la asunción de medidas para promover el derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, entre otros. En ese sentido, será

obligación de las partes prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones en contra de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.

CAPÍTULO III. MIRADA CRÍTICA AL DISCURSO SOBRE EL CUAL SE PLANTEA EL ACUERDO DE ESCAZÚ

Antes de continuar con este apartado, resulta oportuno advertir que, con el análisis que acá se desarrolla y se presenta a continuación, no se está desconociendo la relevancia de los asuntos sobre los que versa este Tratado, ni tampoco se pretenden juzgar los pilares que propone (como lo es la protección a los defensores del medio ambiente). Por el contrario, se reconoce lo novedoso que resulta en algunos aspectos y la manera en la que se elaboró debido a que es el producto de la participación no solo de los Estados como sujetos internacionales por excelencia, sino también de otros actores implicados como miembros de la sociedad civil.

No obstante lo anterior, y partiendo de los postulados de las teorías críticas del derecho que, como ya se dijo, invitan a cuestionar asuntos que se dan por sentados, y examinar las debilidades de los discursos - y más, de un instrumento jurídico con el cual se regulan conductas y se establecen derechos y compromisos – se estima que este Tratado es susceptible de ser analizado más allá de sus pilares, y es por ello que, a continuación, se aborda lo relativo a tres asuntos que permiten cuestionar el discurso del Acuerdo, estos son: la tendencia en la legislación ambiental de incorporar disposiciones sobre los derechos de los que trata el Acuerdo; la ausencia del principio pro- natura en la norma y, finalmente, la falta de correspondencia que puede predicarse de las promesas del tratado, es decir, del desarrollo sostenible y la igualdad.

3.1 Los pilares del Acuerdo como tendencia en la legislación ambiental.

Tal como se ha develado a lo largo de este trabajo, los pilares que le dan vida al Acuerdo de Escazú no son promesas completamente novedosas en materia jurídica, sobre los derechos de acceso a la información, participación pública y justicia en asuntos ambientales, hay instrumentos internacionales - como la Declaración

Universal de los Derechos Humanos (aunque sin el enfoque en asuntos ambientales), la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo, y el Acuerdo de Aarhus (a nivel regional europeo)- que se dedican a estos preceptos.

Asimismo, determinados países de América Latina y el Caribe ya incluían dentro de sus normativas los derechos sobre los cuales reposa el Tratado, con lo cual, con la ratificación de estos, los Estados están llamados a consolidar aquellos preceptos y especialmente, lograr- o por lo menos intentar- el cumplimiento y la satisfacción de los mismos. Algunos ejemplos de los Estados que ya contemplaban uno o varios de los pilares en sus leyes ambientales son:

País	Norma	Asunto
Brasil	Ley de Acceso a la información (12.257/11)	Reconoce el derecho de acceso a la información pública, aunque no específicamente en asuntos ambientales.
Chile	Ley 19300 sobre bases Generales del Medio ambiente.	Contempla el derecho de acceso a la información ambiental y fomenta la participación en asuntos ambientales.
Colombia	Ley 99/1993 (sobre los fundamentos de la política ambiental colombiana)	Se evidencia la apertura a los derechos de acceso a la información y participación en asuntos ambientales.
Costa Rica	- Ley de la Biodiversidad (Ley No. 7788) - Ley de Transparencia y acceso a la información pública.	Incluyen disposiciones respecto al acceso a la información y la participación en asuntos ambientales.
Ecuador	Constitución de 2008	Se incorporan disposiciones sobre el acceso a la información pública y participación ciudadana.
Guatemala	Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto No. 57-2008)	Reconoce el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados.
México	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	Incluye apartados relativos a la participación social y acceso a la información en asuntos ambientales.
Perú	Ley No. 18611- Ley General del Ambiente	Se reconoce el derecho de acceso a la información ambiental y la participación en la gestión ambiental.
República Dominicana	Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 64-00)	Establece el derecho de acceso a la información

		ambiental, y promover la participación ciudadana en asuntos ambientales.
--	--	--

Tabla No. 1. Los pilares del Acuerdo de Escazú como tendencia en la legislación ambiental.

Fuente: Elaboración propia.

Lo que sí resulta novedoso, y de hecho responde a la metodología relacional que propone la teoría crítica de los derechos humanos formulada por Herrera Flores, es la protección que se busca de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, toda vez que Latinoamérica sigue siendo la región del planeta más peligrosa para los defensores del medio ambiente⁷; con lo cual la apuesta que le hace el Acuerdo a esta cuestión es algo que no puede dejarse pasar.

Sin embargo, a partir de una mirada crítica, sí puede cuestionarse el hecho de que este asunto tenga que ser positivizado en un instrumento internacional aun cuando no es ninguna novedad que los Estados están llamados, por orden interno, a garantizar la vida y la seguridad de todos los habitantes del territorio nacional, bien sea que se dedique a la defensa de una causa social específica (como los activistas del medio ambiente) como si no se dedica a ello.

Y si bien la regulación normativa es importante en la lucha y reconocimiento de derechos en la búsqueda de la dignidad, lo cierto es que esta práctica puede acrecentar la idea de que la producción de normas es la solución para los problemáticas y desafíos actuales; y, puede, también, ser utilizada por quienes ostentan el poder como estrategias políticas para transmitir el mensaje de que se está actuando en la búsqueda de propuestas que a corto plazo pueden ser populares, pero que, a largo plazo, carezcan de sustento en la realidad, genere consecuencias, o simplemente no se apliquen. Quedando entonces en la paradoja de la que trata Herrera Flores al afirmar que en el terreno de los derechos humanos hay cada vez más una mayor consolidación y proliferación de textos internacionales, Conferencias

⁷ Al respecto, puede consultarse el informe “Latinoamérica sigue siendo la región más peligrosa para los defensores ambientales | Nuevo reporte”, disponible en la web: <https://es.mongabay.com/2021/09/latinoamerica-asesinatos-defensores-ambientales-global-witness/>

y Protocolos, y a la vez hay una mayor profundización en las desigualdades e injusticias (Herrera Flores, 2008, pág. 86).

3.2 Ausencia del principio pro- natura e incorporación del principio pro-persona en el Acuerdo de Escazú.

Algunas de las acepciones que la Real Academia Española le brinda al término “principios” y que, de cara a este escrito vale la pena mencionar, es que son la “base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia”, o bien, que son “cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes”. Dicho de otro modo, los principios son postulados sobre los cuales se cimienta un área específica del conocimiento, que, a su vez, orientan la manera en la que deben o pueden entenderse determinados asuntos.

En la ciencia jurídica el tópico de los principios no es un tema aislado ni carente de importancia, por el contrario, si hay un asunto del cual pueda proclamarse vigencia tanto doctrinal como jurisprudencialmente es este; y ello, porque el derecho además de estar conformado por reglas también está integrado por los principios jurídicos, los cuales pueden ser definidos en esta área como pautas que determinan el sentido de las normas y el ordenamiento jurídico.

Los principios, han sido objeto de debates por los doctrinarios y, aun en la actualidad, la reflexión en torno a ellos sigue siendo de gran relevancia en la medida que el sentido y el alcance de estos, permite la interpretación y posterior aplicación de las normas jurídicas.

Para Robert Alexy, los principios son mandatos de optimización y, como tal, la finalidad de estas normas es que algo deba “ser realizado en la mayor medida posible, dadas las posibilidades físicas y jurídicas” (Spector, 2015, pág. 1), pueden ser cumplidos en diferentes grados y, no contienen mandatos definitivos. No responden a

casos concretos, antes bien, tienen un alto componente de generalidad; no hay jerarquía entre ellos, trascienden en el tiempo, no necesariamente están consagrados en el derecho positivo, y, como sostiene Zagrebelsky “proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas pero que a priori aparecen como indeterminadas” (1997, pág. 110).

De hecho, para Atienza y Manero (1991) “la referencia a unos pocos principios nos permite entender cómo funciona una institución jurídica en el conjunto del ordenamiento jurídico, y en relación con el sistema social” (pág. 5); y, de igual modo, “nos permiten también entender el derecho -o los diferentes derechos- no como un simple conjunto de pautas, sino como un conjunto ordenado, esto es, como un conjunto dotado de sentido” (pág. 14).

En cuanto al derecho ambiental, el precedente que se tiene de los principios en esta área se ubica en la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano (de 1972), producto de la Conferencia de las Naciones Unidas, en la que se establecen más de 20 principios con diferentes alcances; los cuales se plantearon en atención a la preocupación generalizada por asuntos tales como el crecimiento de la población; la rápida aceleración y desarrollo de la ciencia y la tecnología; los altos niveles de producción; y, los efectos que ello implica en términos del daño ambiental como “niveles peligrosos de contaminación del agua, del aire, de la tierra y de los seres vivos; (...) destrucción y agotamiento de recursos insustituibles” (Naciones Unidas, 1972), entre otros.

En el caso de los tratados internacionales, la manifestación de los principios resulta relevante entretanto presentan un marco sobre el cual deben guiarse las partes signatarias en la aplicación del Acuerdo dentro de cada Estado; de ahí que no sea gratuito que estos, generalmente, figuran dentro de las primeras disposiciones del cuerpo normativo.

Ahora bien, frente al tratado objeto de análisis, se tiene que este plantea 11 principios por los cuales deberá guiarse cada parte en la implementación de este Acuerdo de derechos humanos y de asuntos ambientales; y, de aquellos, lo primero

que hay que advertir - como lo hace Guzmán Jiménez y Pérez Madrigal (2020, pág. 51)- es que si bien este refiere a dos mandatos del derecho ambiental con los cuales se busca incrementar los compromisos y no dar marcha atrás a los ya asumidos (principios de no regresión y progresividad); no figura en esa lista taxativa el principio pro- natura, pero sí el principio pro- persona.

A priori, lo anterior suscita interés debido a que permite pensar que la visión que plantea el Acuerdo en la relación del ser humano con el medio ambiente se da a partir de la perspectiva bio o antropocéntrica, que, como ya se dijo líneas atrás, son enfoques que conciben al “ser humano como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero” (Sentencia T-622, 2016), narrativa que ha permitido a lo largo de los años la explotación desmedida de los recursos naturales, bien para la satisfacción de necesidades de la humanidad, o, bien, para la satisfacción de los intereses económicos de unos cuantos.

Pero ¿esa relación es posible concebirla de otra manera? ¿Es sostenible que se sigan suscribiendo tratados internacionales sobre el medio ambiente pensados desde el punto de vista antropocéntrico? Si es un Acuerdo que versa sobre asuntos ambientales ¿no debió de haberse apostado también por la incorporación del principio pro- natura?

3.2.1 Relación amistosa con el medio ambiente: el alcance del principio pro- natura, mandato de protección ambiental.

En un contexto en el que se ha señalado el desarrollo económico como la meta a cumplir, basado en el constante uso de los combustibles fósiles y en la explotación de los recursos naturales, el derecho ambiental surge para encargarse de regular las actividades o comportamientos que pueden dañar tanto directa como indirectamente al medio ambiente.

Esta rama del derecho está conformada especialmente por principios que se encuentran, generalmente, en la Declaración de Estocolmo y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, tratados que consagran catálogos de

mandatos referidos a la relación de la sociedad con el medio ambiente. Sin embargo, los principios ambientales no se alimentan exclusivamente de aquellos instrumentos, pues otros principios se han incorporado en el escenario jurídico a partir de desarrollo jurisprudencial, como ha ocurrido recientemente con el principio “in dubio pro- natura”.

De forma análoga a otras áreas del derecho que tienen dentro de sus principios básicos mandatos para la resolución de conflictos consistente en que, en caso de duda sobre normas aplicables a una situación jurídica deba preferirse aquella que, generalmente, ampara al sujeto que resulte más vulnerable, como el principio in dubio pro reo (en materia penal) y el in dubio pro operario (en lo laboral), en el derecho ambiental ha surgido el principio in dubio pro- natura, que tiene la misma lógica descrita pero aplicada al medio ambiente, esto es, a priori, una directriz según la cual ha de privilegiarse la norma que proteja al medio ambiente.

Con este principio se sostiene que (Cappelli, 2021, pág. 100)

En caso de duda, oscuridad o incertidumbre por parte de la autoridad administrativa o judicial sobre el alcance o la colisión entre normas, principios o derechos fundamentales e incluso en el caso de la necesidad de reconocer un derecho sin una regla explícita o la apreciación de una norma ambiental existente, la decisión para tomar debe ser una que proporcione una mayor protección o conservación del medio ambiente.

No obstante lo anterior, de aquella definición corresponde decir que la observancia de este principio no recae única y exclusivamente en la autoridad administrativa o judicial, sino también en los individuos en general, pues funciona como un “estándar de comportamiento”, que invita a que en casos concretos, se opten por medidas, acciones o soluciones “que tengan un menor impacto en el medio ambiente” (Olivares & Lucero, 2018, pág. 627); de tal manera que los destinatarios de este mandato si bien son principalmente las autoridades, también lo son cada uno de los habitantes del planeta tierra.

3.2.1.1 ¿Principio precautorio o in dubio pro- natura?

Para un sector de la doctrina, el principio *in dubio pro-natura* es lo mismo que el principio precautorio, sin embargo, la postura que acá se asume es que ambos principios si bien son similares y parten de una misma idea, no son lo mismo. El Acuerdo de Escazú incluye dentro de sus principios rectores el precautorio, lo que no ocurre con el otro mandato.

El principio precautorio tiene mucho más desarrollo y reconocimiento en el derecho ambiental que el mandato que aquí se expone. Aquel, es uno de los tantos principios que recoge la Declaración de Río de 1992, que en el principio 15 establece que:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Este principio, ha sido aplicado y de relevancia en asuntos de “la salud humana como el efecto del uso de productos químicos o de la descarga de contaminantes (...) y de materias vinculadas al manejo de los recursos naturales como las áreas forestales, pesqueras y biotecnológicas” (Artigas, 2021, pág. 5), y, en Estados signatarios del Acuerdo de Escazú, como Colombia, ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial en los que se ha concebido de varias maneras: como una norma que faculta a las autoridades para actuar; una norma aplicable por los jueces para imponer deberes a las autoridades y a los particulares; una regla interpretativa; y como regla de apreciación probatoria (Cristancho, 2022).

En cualquier caso, el sentido de este principio sigue siendo el mismo, y es que se tomen medidas oportunas para evitar la degradación del medio ambiente aun cuando exista falta de certeza científica en relación con los potenciales peligros de daño grave al medio ambiente.

Llegados a este punto, resulta menester mencionar que esta directriz suele ser asimilada al principio preventivo, mandato que también encuentra su génesis en la Declaración de Río y que consiste, en términos generales, en una obligación de los Estados de evitar los daños al medio ambiente a partir de instrumentos como la evaluación de impacto ambiental “respecto de cualquier actividad propuesta que

probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente” (Naciones Unidas, 1992).

De conformidad con este principio cuando se vaya a realizar una actividad con las características antes descritas y que se encuentre condicionada o sometida a la decisión de una autoridad nacional, deberá adelantarse siempre el estudio de impacto ambiental con el fin de tomar medidas necesarias y evitar los potenciales daños.

Mientras que el principio preventivo tiene como finalidad evitar daños seguros al medio ambiente, el precautorio conmina a actuar con cautela en las ocasiones en las que incluso sin tener certeza científica, sea probable que el medio ambiente se vea perjudicado. El primero exige ser previsible en la medida que se cuenta con el informe de impacto necesario para la posterior toma de decisiones, al tiempo que el que así se estudia, no requiere de esa previsibilidad ni de evidencia científica para la adopción de medidas correctivas y preventivas para evitar el deterioro ambiental.

Superada esta aclaración, y volviendo al asunto del principio de precaución de cara al principio in dubio pro- natura, hay que añadir, además, que si bien ambos se formulan a partir de la duda, el principio de precaución puede entenderse como una medida preventiva que se centra en las incertidumbres científicas; mientras que el principio in dubio pro -natura “contempla la duda sobre el alcance de la disposición legal” (Gamboa León, 2018, pág. 11); además, el primero actúa antes de que comience la actividad, mientras que el segundo puede afectar antes, durante o después de la actividad, es decir, cuando ya hay daño ambiental (Cappelli, 2021, pág. 111).

Ahora bien, en cuanto al alcance de este principio, debe decirse que este varía en función de la aproximación teórica de la relación entre el ser humano y el medio ambiente que se acoja en el derecho interno de un Estado, bien sea antropocéntrico, bio-céntrico o eco-céntrico.

Así, verbigracia, establecen Olivares & Lucero (2018), que en ordenamientos jurídicos como el ecuatoriano en el que el medio ambiente es considerado constitucionalmente como un sujeto de derechos (perspectiva eco- céntrica) los asuntos ambientales tienen prevalencia por encima de otros aspectos del desarrollo como lo son el social y el económico. Mientras que, en aquellos sistemas donde se

tiene una concepción antropocéntrica frente a la protección y relación con el medio ambiente que suele plantearse en términos de “derecho a un medio ambiente adecuado”, el principio in dubio pro- natura “debe ser compatibilizado con el crecimiento económico y el desarrollo social” (Olivares & Lucero, 2018, pág. 627).

Y es precisamente en esta tarea de “compatibilización” de estas variables, que el medio ambiente en muchas ocasiones termina siendo dejado de lado y superado por los intereses y el crecimiento económico, que, a la postre, se basa en la explotación de recursos naturales, uso desmedido de combustibles fósiles, producción de bienes y servicios y generación de residuos que terminan produciendo daños ambientales y, en consecuencia, amenazando de forma directa los medios de vida de las sociedades y la consecución de los derechos de las personas.

El Acuerdo de Escazú, como se mencionó al inicio de este trabajo, se fundamenta tanto en la idea del medio ambiente sano, como en la de desarrollo sostenible, aspectos que, en línea con lo manifestado por los autores antes citados, conciernen a un discurso que, por demás, no corresponde al eco- céntrico; toda vez que se tiene que, por un lado la concepción del medio ambiente sano responde a una perspectiva antropocéntrica, y por el otro, que el desarrollo sostenible se estipula como el pilar del enfoque bio- céntrico.

Como quiera, el discurso del Acuerdo obedece teóricamente a un enfoque que considera al ser humano como única razón de ser del sistema legal y al medio ambiente como un bien del cual aquel puede disponer, aunque planteado en términos de solidaridad con las futuras generaciones.

Sobre este último se volverá más adelante, por ahora lo que sí es posible aseverar es que de la concepción que se tenga de la aproximación del medio ambiente con el ser humano dentro de un ordenamiento jurídico, pueda garantizarse, más o menos, el reconocimiento y la aplicación del principio in dubio pro- natura como una regla de conducta que está llamada a ser atendida tanto por los operadores jurídicos y administrativos, de forma particular, como por la sociedad civil en general, con el fin de avanzar en materia de protección del medio ambiente.

3.2.2 El principio in dubio pro- natura en América Latina y el Caribe

Tal como se anticipó, el principio in dubio pro- natura en América Latina y el Caribe ha tenido un desarrollo jurisprudencial relevante especialmente gracias a los Tribunales Constitucionales; y debido a la misma naturaleza de la norma, la interpretación y alcance de aquel ha variado dentro de los ordenamientos jurídicos, siendo entendido como una cláusula de protección, como un criterio de toma de decisiones, y hasta como un elemento determinante para la asignación de competencias en el poder público. Al respecto, Olivares & Lucero (2018), señalan que este ha sido interpretado de la siguiente manera:

- En Costa Rica, por ejemplo, la consideración del principio in dubio pro- natura puede ubicarse en varias etapas, siendo la primera de ellas en el año 1995 en la que la Sala Constitucional hace referencia a este mandato a “modo de cláusula general de protección que incorpora los criterios preventivo y precautorio” (Olivares & Lucero, 2018, pág. 629), en el marco de una interpretación pro- ambiente de la Ley Orgánica del Ambiente de 1995.

Posteriormente, el principio es entendido como un criterio precautorio de aplicación de la Ley, a propósito de la Ley 7.788 de 1998 de biodiversidad, que establecía dentro de sus 4 criterios de aplicación el “precautorio o in dubio pro- natura”, referido, en términos generales, a que en situaciones de riesgo o daño para la biodiversidad, la falta de certeza científica no debía usarse como razón para no tomar medidas eficaces de protección.

La Sala Constitucional usaba el principio precautorio como igual al in dubio pro- natura, en alusión al principio 15 que incorpora la Declaración de Río de 1992, pero, en estas ocasiones, la exigibilidad del daño grave e irreversible que implica el principio de precaución, lo rebajaba “a la gravedad del peligro de afectación al medio ambiente” (Olivares & Lucero, 2018, pág. 630) para exigir medidas que evitasen la degradación de aquel, es decir que la Sala desde una interpretación pro- ambiental, reducía la intensidad que requiere el precautorio, para que la toma de decisiones se

hiciera de conformidad con la premisa de afectar en la menor medida de lo posible el medio ambiente.

En un tercer momento la Sala constitucional empezó a diferenciar el principio in dubio pro- natura del de precaución, de tal modo que el primero “pasa a ser identificado como un principio autónomo, que deviene en criterio de actuación para todos los órganos públicos que deben preferir aquellas medidas que protegen de mejor forma el medio ambiente y el desarrollo sustentable” (Olivares & Lucero, 2018, pág. 632).

- En Brasil el principio in dubio pro- natura se ha entendido a partir de dos dimensiones, esto es, como un criterio hermenéutico para interpretar las normas de la manera más favorable al medio ambiente especialmente en asuntos de restauración del daño ambiental; y también como un criterio para la distribución de competencias en materia de protección del medio ambiente entre diversos niveles de la Administración (Olivares & Lucero, 2018, págs. 631- 632).

A la primera noción, tal como señalan los autores referidos (2018, pág. 636) el Superior Tribunal de Justiça le ha dado un alcance interesante por tanto ha interpretado varias disposiciones legales ambientales manifestando que la reparación integral del medio ambiente debe incluir “cuando sea necesario, la reparación in natura y la obligación de indemnizar todos los otros daños, incluyendo no solo los daños patrimoniales, sino también el daño extrapatrimonial colectivo”; y bajo la lógica de la dimensión que considera el principio como criterio de distribución de competencias, la idea es que se escoja la actuación del órgano que tenga más atribuciones “para proteger de mejor forma el derecho constitucional a la protección del medio ambiente”; como la “Ley más restrictiva con las posibilidades de afectación de la naturaleza”.

- En Ecuador, la Constitución del 2008 se ocupa inteligentemente de los asuntos ambientales, toda vez que dentro de sus disposiciones, le reconoce a la naturaleza “ciertos derechos subjetivos referidos a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Olivares & Lucero, 2018, pág. 637).

De igual modo, siguiendo a los autores citados, se tiene que en esta Carta Política se reconoce el derecho al medio ambiente sano y equilibrado dentro del concepto de buen vivir o *sumak kawsay*, que abarca una serie de derechos económicos, sociales y culturales entre los que se incluyen derechos a la biodiversidad y recursos naturales (pág. 637); al mismo tiempo que evidencia la intención de la sociedad ecuatoriana de rechazar “el modelo de desarrollo de influencia occidental y reposiciona a la naturaleza en su relación con la sociedad” (pág. 638).

En cuanto a los principios, la Constitución reconoce el principio *in dubio pro-natura* aunque no lo menciona de forma taxativa, sin embargo se refiere a él, cuando en el artículo 395 señala que “en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”.

Mas adelante, en el Código Orgánico del Ambiente del año 2017, contempla expresamente el principio *in dubio pro-natura* como un principio ambiental que “constituye fundamento conceptual para todas las decisiones o actividades públicas o privadas” aplicable (pág. 638)

Quando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y la naturaleza. De igual manera procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.

En definitiva, en este Estado el principio *in dubio pro-natura* tuvo su génesis en la Constitución y, posteriormente, fue reconocido legalmente tanto como principio hermenéutico de actuación tanto para los privados como, especialmente, al sector público.

- Además, si bien los autores no se refieren a este país en específico, resulta interesante mencionar que, en Colombia, la Corte Constitucional (Sentencia C-449, 2015) reconoció el principio de *in dubio pro-natura* como una regla de interpretación al indicar que

En suma, para la Corte no ofrece duda que el cambio de paradigma que ha venido operando con el paso del tiempo ha implicado un redimensionamiento de los principios rectores de protección del medio ambiente, como su fortalecimiento y aplicación más rigurosa bajo el criterio superior del *in dubio pro ambiente* o *in dubio pro natura*, consistente en que ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja.

En el caso de este Estado, el máximo intérprete de la Constitución conmina a que en aquellas circunstancias en las que exista tensión entre principios y derechos, se decante por la norma que resulte más beneficiosa al disfrute de un medio ambiente sano; es decir que hace un reconocimiento jurisprudencial a la relevancia de este principio en las dinámicas de la sociedad actual al plantearla como un criterio hermenéutico, en clave de una concepción bio o antropocéntrica.

Con lo anterior, se evidencia de alguna manera que el principio *in dubio pro natura* ha sido interpretado por los ordenamientos jurídicos de los Estados de esta parte del planeta tierra de diferente manera debido a su propia naturaleza jurídica, encontrando aspectos comunes como el entenderse como un criterio de aplicación de la norma más favorable en cuanto a la protección del medio ambiente en determinadas situaciones de incertidumbre o duda.

No obstante, de cara a la preocupante situación del medio ambiente en la actualidad con circunstancias como graves sequías, olas de calor, contaminación de recursos hídricos, entre otros, que ponen de manifiesto la incesante necesidad de tomar medidas eficaces para tratar de menguar las consecuencias que ello pueda causar al equilibrio de la naturaleza, y como se ha mencionado, al disfrute de los derechos humanos, se considera más apropiado referirse a este principio sin el componente de la duda, esto es, como lo hace la Sala Constitucional de Costa Rica⁸ al señalar que este principio es autónomo y “que deviene en criterio de actuación para todos los órganos públicos que deben preferir aquellas medidas que protegen de mejor forma el medio ambiente (...)” (Olivares & Lucero, 2018, pág. 632)

⁸ Los autores citados respecto a la interpretación del principio *in dubio pro natura* en algunos países de Latinoamérica, señalan que esta postura de la Sala Constitucional de Costa Rica puede evidenciarse, por ejemplo, en la sentencia No. 13347, del expediente 17-006023-007-CO, de 25 de agosto de 2017.

Como se ve, con lo anterior se alude al concepto de medidas de protección y se deja de lado el escenario de incertidumbre, de lo cual queda aseverar que al acogerse la noción del principio pro- natura se admite el actuar proteccionista del medio ambiente sin la limitante que implica la duda y falta de certeza. Lucero (2018, pág. 15) lo plantea en mejores términos al indicar que:

Es necesario que este posea un tratamiento especial como principio totalizante del buen proceder ambiental, eliminando los rastros de la duda (in dubio) de su conceptualización que puedan premeditar su accionar, y dejándolo en consecuencia con un enfoque abierto al actuar proteccionista ambiental.

Esta propuesta, tiene mucho más sentido si se contrasta con un principio que sí está consagrado en el Acuerdo de Escazú y que es el que precisamente evidencia su enfoque antropocéntrico (o si se quiere, bio- céntrico) pues el tratado dentro del conjunto de principios que plantea incluye el principio pro- persona (no el “in dubio pro- persona”) y, de ahí, que se destaque la ausencia del principio pro- natura (no el “in dubio pro- natura”) en esta norma internacional sobre asuntos ambientales.

De conformidad con el autor que se sigue al respecto, si bien se aplauden los avances en el reconocimiento del principio in dubio pro- natura dentro de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos como otro importante principio jurídico ambiental, lo cierto es que, como dice Lucero (2018, pág. 15),

Es el principio pro natura el real objetivo del accionar público y privado, saltando los propósitos mediatos y específicos de los demás principios ambientales (prevención, precaución, in dubio pro natura), y estableciendo la exigencia de un accionar activo y positivo al ambiente, indistintamente si este se genera en un espacio de duda normativa o ausencia de la misma, o como fundamento de aplicación de un específico instrumento de gestión ambiental, pues su manto pretende alcanzar la maximización y progresiva adquisición de derechos fundamentales (Subrayado fuera de texto original)

Con lo anterior, puede entenderse el porqué de la importancia de este principio, y en ese sentido comprender el trasfondo de no haber incorporado este mandato en el Acuerdo de Escazú, en un tratado que se ha presentado en la

comunidad internacional como una herramienta para avanzar hacia una mayor protección del medio ambiente.

De igual modo, con lo dicho precedentemente, se expone una idea a la que se ha hecho referencia a lo largo del escrito consistente en que, centrarse en la protección del medio ambiente – bien sea en términos de un enfoque eco- céntrico, o con la real incorporación en los ordenamientos jurídicos del principio pro- natura-, no implica el desconocimiento del ser humano y su bienestar dentro del universo jurídico; por el contrario, si algo debe destacarse de estos mandatos es que, en últimas, se traducen en bienestar para el ser humano y en consecuencia, al goce de sus derechos. Esto, como ya se ha dicho, debido a la interdependencia que existe entre el homo sapiens sapiens con el medio ambiente en el que vive y se desarrolla.

Dicho de otro modo, tanto el enfoque eco- céntrico como el principio pro- natura contienen un elemento de bienestar para el ser humano. Y, en ese sentido, si ya ha quedado claro con varios instrumentos normativos internacionales -y normas de orden interno- que el discurso antropocéntrico (o bio- céntrico) que se ha planteado durante años no ha sido suficiente de cara a la reducción de las problemáticas medioambientales, ¿no va siendo el momento de pensar otras formas de concebir nuestra relación con el medio ambiente, reflejado especialmente en las normas jurídicas?

En relación con el tratado objeto de estudio, dice Capelli (2021) que el principio in dubio pro- natura fue incluido en versiones preliminares de los textos que surgieron de las negociaciones del Acuerdo de Escazú, pero no logró permanecer en el texto final, porque, a su juicio, es probable que “la mayoría de los negociadores lo consideraron innecesario en virtud de los otros principios incluidos, tales como los principios preventivos, precautorio, de no regresión y progresividad, de equidad intergeneracional y el principio pro persona” (2021, pág. 98).

Sin embargo, por lo anteriormente expuesto y considerando, además, las crisis climáticas y ambientales y la interconexión del mundo, lo que se esperaría es que este Acuerdo Regional que pregona ser un instrumento no solo de derechos humanos, sino de asuntos ambientales, es que incluya un principio que permita “tratar las incertidumbres legales en la toma de decisiones ambientales” (Cappelli, 2021, pág. 119) y como ya se dijo, entenderlo no solo en el contexto de las incertidumbres legales

sino de forma más amplia abarcando la idea del accionar activo y positivo al medio ambiente.

Se itera que uno de los pilares del Acuerdo de Escazú es la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, y, si la norma no garantiza la sujeción de las autoridades a la voluntad de las personas en estos asuntos, más se echa de menos la incorporación del principio pro- natura (o, si se quiere in dubio pro- natura) en este tratado, mandato que implica un accionar proteccionista al medio ambiente, y mucho más, en la toma de decisiones.

Como bien lo dice Capelli (pág. 119) a propósito de la omisión de este principio dentro del Acuerdo de Escazú:

Es esencial que el principio in dubio pro- natura sea aceptado en el derecho internacional como un principio del derecho ambiental internacional a fin de ayudar a los responsables de la toma de decisiones a adoptar decisiones justas y fundadas frente a la vulnerabilidad ambiental y el espectro colectivo y, a menudo, las consecuencias inconmensurables del daño ambiental.

De lo anterior, puede entonces afirmarse que la incorporación del principio pro- natura en un Tratado de las características que a lo largo del escrito se han mencionado, puede sentar las bases en los países signatarios de la norma, de adoptar un mandato según el cual no sólo se aplique la norma más favorable al medio ambiente en caso de incertidumbres legales, sino que se propicie el actuar proactivo tanto de los civiles como del sector público especialmente a favor del medio ambiente y la naturaleza, reconociéndolos como espacios de vida que permiten la subsistencia de diferentes organismos dentro de los cuales se encuentran los seres humanos.

No hacerlo, por el contrario, permite la perpetuación de la narrativa o discurso que ha marcado las normas de este tipo, es decir, asumir la relación del hombre con el medio ambiente en el que el primero dispone del segundo según sus conveniencia e intereses, lo que puede prestarse para que en la toma de decisiones se favorezca una concepción social/ antropocéntrica sobre la ambiental/ eco- céntrica; lo que a su vez implica la sobreexplotación de los recursos naturales, la generación de daños ambientales y, por tanto, la afectación en el goce de los derechos de las personas.

De igual modo, si bien se reconoce la incorporación de otros principios jurídicos ambientales en el Acuerdo de Escazú, tal como lo sostiene Lucero (2018), lo cierto es que de ninguno de ellos puede predicarse un alcance semejante al principio pro- natura, entendido en palabras del autor “como un principio totalizante del buen proceder ambiental” (pág. 15), que termina siendo “el enfoque general del objetivo del derecho ambiental frente a toda actividad humana, siendo por tanto aplicable y exigible en toda actuación Estatal y privada” (pág. 15).

Esto se refuerza aún más, con argumentos como los expresados por Borrás Pentinat (2014, pág. 666) para quien la producción normativa en asuntos ambientales inspirados específicamente en la prevención, no son suficientes de cara al deterioro ambiental y, por el contrario, lo que hace es legalizar aspectos como el daño ambiental. Para la autora:

La consecuencia es que las leyes y normas de protección ambiental, que han ido proliferando en los últimos tiempos, a pesar de acentuar la orientación preventiva, en realidad, legalizan el daño ambiental al regular cuánta contaminación o destrucción de la naturaleza puede producirse en el marco de la ley o cómo enfrentarse a los retos del deterioro ambiental.

El Acuerdo de Escazú, era la oportunidad ideal que tenían los Estados de América Latina y el Caribe para incluir dentro de sus ordenamientos internos un principio a partir del cual se lograra justificar el actuar en favor del medio ambiente y su protección y no única y exclusivamente en la toma de decisiones, sino en la gestión, administración, y aprovechamiento de sus recursos naturales. Y tal como ha quedado claro, esta posibilidad si bien llegó a contemplarse, finalmente no logró aprovecharse.

3.2.3 Principio pro- persona: definición y alcance.

Así como en su momento se manifestó, con la incorporación del principio pro- persona en el Acuerdo de Escazú, es que más se destaca la falta del principio pro- natura en el cuerpo normativo.

Este principio -como bien lo indica el mismo prefijo- puede definirse en términos generales como aquel principio por medio del cual se busca favorecer y proteger a las personas, razón por la cual dentro de los ordenamientos jurídicos es considerado un criterio hermenéutico, ya que propugna por una interpretación en la que se les otorga preferencia a las normas de los derechos humanos. Para Mónica Pinto (1997, pág. 163), el principio pro-persona

Informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer las restricciones permanentes al ejercicio de los derechos humanos.

En materia internacional este principio encuentra su fundamento normativo tanto en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (art. 31), como en la Convención Americana de Derechos Humanos (art.29). Del primero, porque la disposición indicada establece que los tratados deben interpretarse de buena fe y de conformidad con sus objetivos y fines, así que si se está frente a un tratado de derechos humanos, según esta directriz, ha de procurarse a la protección y beneficio del ser humano. Y, del segundo, porque de él se deriva el mandato de mayor favorabilidad.

Ahora bien, respecto de la incorporación de este principio dentro del Acuerdo de Escazú, debe mencionarse que:

- Se ve reflejado en el pilar del tratado que versa sobre la protección de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, toda vez que, en línea con lo que pregona, se busca también la protección al derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso (...) de los activistas en esta materia.

- La incorporación de este y la ausencia del principio pro- natura, sigue consolidando la relación de jerarquía que tiene el ser humano sobre la naturaleza. Aspecto que, visto desde los postulados de las teorías críticas del derecho que invitan a cuestionar debilidades del discurso dominante, no deben necesariamente darse de ese modo, pues es viable también considerar que el ser humano, como cualquier otro organismo, le pertenece al medio ambiente. Y optar por esa consideración conlleva otro tratamiento del medio ambiente desde la óptica jurídica.

- En la misma línea, se tiene que este mandato al estar incluido como principio a partir del cual deben actuar los países signatarios del Acuerdo, guía de forma directa los pilares sobre el que este se fundamenta, especialmente respecto de aquel que consiste en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales, y con la incorporación del principio pro- persona y la exclusión del pro- natura, lo que hace el Acuerdo de cierto modo, es dejar en desventaja al medio ambiente en el escenario normativo, porque como bien lo señala Medici Colombo (2018, pág. 29):

(...) La inclusión del principio pro- persona y la exclusión del principio pro- natura genera un desbalance a favor de una concepción antropocéntrica de estos derechos en la que se entiende que el único beneficiario del acuerdo es el ser humano.

3.3 Las promesas del Acuerdo de Escazú: el desarrollo sostenible y la igualdad

En el prólogo del Acuerdo se establece que el objeto de este es “luchar contra la desigualdad y la discriminación y garantizar los derechos de todas las personas a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”, y ello se plantea en consonancia con las disposiciones de la norma, las cuales de forma reiterativa refuerzan esas intenciones. El desarrollo sostenible y la igualdad hacen parte, sin duda, del discurso del Acuerdo de Escazú.

Por lo anterior, es que resulta interesante analizar estos dos conceptos a la luz de las teorías críticas del derecho, entre otras razones, porque se encuentran no solo en este instrumento regional, sino en otros tantos que desde hace varios años le apuestan a lo mismo, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo de 1992. Asimismo, se estudian estos conceptos porque de conformidad con algunas voces críticas al respecto, hacen parte del discurso hegemónico dominante permeado bajo lógicas de un sistema capitalista.

Antes de abordar lo concerniente a dichos preceptos de cara al Acuerdo de Escazú, se presenta una breve aproximación a la noción de desarrollo, pues como tal, esta permite plantear un contexto económico, político y social a partir del cual se puede entender de mejor manera los dos conceptos señalados en el párrafo anterior.

3.3.1 El desarrollo y su relación con el medio ambiente.

De conformidad con el profesor Arturo Escobar (2005), el desarrollo como discurso histórico surgió a principios del período posterior a la Segunda Guerra Mundial, aunque sus raíces yacían en procesos históricos más profundos como la modernidad y el capitalismo, su difusión ha sido de tal magnitud que se ha convertido en una “fuerza social real y efectiva que transforma la realidad económica, social, cultural y política de las sociedades en cuestión” (Escobar, 2005, pág. 19).

De forma complementaria, se tiene que el concepto de desarrollo nació en los “países desarrollados”, es decir, en los países ricos del Norte, y su objetivo como discurso es reproducir las condiciones de desarrollos de dichos Estados (Abellán Muñoz, 2012, pág. 23) en aquellos otros que no tienen las mismas circunstancias, capacidades y visiones de la realidad, esto es, en los mal llamados países del tercer mundo.

Estados que, a partir de un modelo de medición de desarrollo único, obtienen una medición baja, y por tanto “creen (...) que utilizando las mismas premisas políticas y económicas que han facilitado el desarrollo de los países del Norte, van a conseguir su propio desarrollo” (Abellán Muñoz, 2012, pág. 23). Dicho de otro modo, el desarrollo, visto especialmente desde su vertiente económica, se presenta como la meta a cumplir por los Estados que se caracterizan por tener una situación económica y de condiciones de vida diferentes a los países industrializados.

En línea con ello, Mora (2013, pág. 14), sostiene que

(...) Con los procesos de globalización actuales, el Desarrollo ha venido y sigue siendo medido y evaluado a través de la dimensión económica, principalmente en términos de crecimiento económico, lo cual no deja de ser preocupante, sobre todo a nivel de países periféricos como Colombia [Guimaráes, 2001], que se han insertado en la economía mundial como exportadores de productos primarios y de recursos naturales y sus patrones de consumo son un simple reflejo del consumo de las élites de los países industrializados.

Y el quid del asunto, radica en que aceptar aquel discurso como patrón, implica admitir y darle apertura al modelo que el desarrollo plantea en el marco de políticas neoliberales dentro del sistema capitalista, el cual, si se identifica con algo, es con la mística de la producción y con ella de la explotación de los recursos naturales, porque concibe que la visión del progreso está vinculada con la producción, el crecimiento (Taibo, 2009)⁹ y la generación de riquezas.

Esos objetivos que, sin duda, se trazan desde una relación no muy amistosa con el medio ambiente, además de afectar el contexto en el que vivimos, ha legitimado las desigualdades sociales, económicas y culturales en aras de la eficiencia y el beneficio inmediatos (Herrera Flores, 2008, pág. 93) que favorecen a unos cuantos. En ese círculo nos encontramos y en ese se ubica nuestra realidad: generar capital a

⁹ Esta referencia se extrae de un documento de Word titulado “capítulo del libro “En defensa del decrecimiento” de Carlos Taibo, que fue publicado inicialmente en 2009 y que ha tenido varias reediciones y actualizaciones. El documento fue subido a la plataforma del aula virtual de la UPO en el marco del máster en Derechos Humanos, Interculturalidad y Desarrollo del curso académico 2021-2022.

costa de la explotación de la naturaleza, que es vista a disposición del ser humano para ejecutar proyectos desarrollistas y productivistas.

Sobre el particular, Helio Gallardo (2010, pág. 70) sostiene que la naturaleza hace parte de los sectores “otros”, haciendo referencia a aquellos que “resultan del carácter discriminador propio de la acumulación global de capital”, pero que son necesarios para el cumplimiento de los objetivos que plantea. Para el autor, contra la naturaleza se “arremete industrial y sistémicamente en tanto se la ve, desde la sensibilidad de acumulación de capital, como un mero campo de operaciones orientadas al lucro fragmentario de particulares” (2010, pág. 70).

Postura que se identifica con lo que ya se ha mencionado varias veces frente a la idea que plantea el enfoque antropocéntrico en las relaciones del ser humano con la naturaleza; y ello es lo que precisamente se critica de este modelo, que avala la destrucción de los recursos naturales, y al mismo tiempo de los seres humanos, en favor del crecimiento económico.

En el mismo sentido se expresan Abellán & Sianes (2013), cuando afirman que este “es un sistema ecocida que al valorar su éxito o fracaso con el único baremo del crecimiento económico no puede llevar sino a la destrucción del hábitat natural y, por tanto, del animal humano” (pág. 6). Con lo cual, es lógico que este sistema productivista capitalista empezara a dar señales de agotamiento en los primeros años del siglo XXI, pues se empezó a asumir como un sistema homicida (2013, pág. 6), y por ello se empezó a acuñar el concepto de desarrollo sostenible.

3.3.2 El Desarrollo sostenible: ¿es compatible el crecimiento económico con el equilibrio del medio ambiente?

La definición del desarrollo sostenible se perfiló definitivamente a partir del informe “Nuestro futuro” (informe Brundtland) de 1987 de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de la ONU, el cual lo define como aquel “que

satisface las necesidades de la generación actual sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”.

A pesar de esa aproximación del concepto, lo cierto es que no existe un significado único del desarrollo sostenible, alrededor de aquel han surgido interpretaciones productivistas como también ecologistas; y de ellas el punto común que se ha sugerido es que, para llegar a ello, “las políticas y acciones para lograr crecimiento económico deberán respetar el medio ambiente y además ser socialmente equitativas para alcanzar el crecimiento económico” (Artaraz, 2002, pág. 1).

Con esa finalidad tan altruista, alrededor de tal concepto se ha generado una narrativa según la cual el “desarrollo sostenible pretende crear un modelo económico capaz de generar riqueza y bienestar, al tiempo que promueva la cohesión social e impida la destrucción de la naturaleza” (Pérez Archundia & Arenas Aréchiga, 2012, pág. 46) y, por ello, es que la implementación de este concepto está a la orden del día en discusiones de toda índole, y, especialmente, en la creación de normas tanto de orden interno de los Estados, como de carácter internacional.

Al respecto, se recuerda que los Estados que conforman el sistema de las Naciones Unidas “están comprometidos” con las metas y Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, dentro de los cuales sobre asuntos ambientales se encuentran, por ejemplo, el agua limpia y saneamiento; la energía asequible y no contaminante; ciudades y comunidades sostenibles; la producción y consumo responsables; acción por el clima; vida submarina; y vida de ecosistemas terrestres, entre otros. En el Acuerdo de Escazú, de hecho, se establece que este tratado regional es un instrumento invaluable para lograr la implementación de la Agenda 2030 y de las metas y objetivos propuestos.

De igual modo, en materia internacional existen otros tratados que versan sobre el desarrollo sostenible, o sobre temas relacionados con aquel, y algunos de los más destacados son:

Tratado internacional	Objetivo
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). <i>Adoptado en 1992.</i>	Busca estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera y mitigar los efectos del cambio climático.

Acuerdo de París. <i>Adoptado en 2015.</i>	Establece medidas para limitar el calentamiento global a menos de 2°C por encima de los niveles preindustriales, con esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura a 1,5°C. También aborda la adaptación al cambio climático y el apoyo financiero y tecnológico a los países en desarrollo.
Convención de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (CDB) <i>Adoptado en 1992.</i>	Conservar la diversidad biológica, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos.
Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP) <i>Adoptado en 2001.</i>	Proteger la salud humana y el medio ambiente de los contaminantes orgánicos persistentes (COPs), que son sustancias químicas tóxicas y persistentes que pueden viajar a largas distancias en la atmósfera y los océanos.

Tabla No 2. Normas internacionales relativas al Desarrollo Sostenible.

Fuente: Elaboración propia.

No obstante, a pesar de estas normas internacionales (y de otras que versan sobre el mismo concepto) y, de las que cada Estado en su ordenamiento jurídico adopta en pro del desarrollo sostenible, los acontecimientos de los últimos años en relación con las crisis ambientales, las emergencias climáticas y, de paso, de derechos humanos, sientan las bases para cuestionar realmente este concepto y, especialmente, evaluar su eficacia para enfrentar estos desafíos globales.

Al respecto hay voces a favor de esta noción, y ello no es extraño aseverarlo, pues, como resulta evidente en los escenarios actuales, el desarrollo sostenible es la bandera y meta a la que, tanto las industrias como los Estados aparentemente pretenden llegar, toda vez que se plantea como un importante objetivo en la búsqueda de soluciones para el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la pobreza.

Eso es lo que se conoce del desarrollo sostenible, así se ha vendido y así se ha reproducido esa idea desde una concepción universalista que se plantea como única. Sin embargo, en línea con lo que las teorías críticas del derecho plantean entorno a la oposición que se hace del derecho que se formula sobre ideales, entretanto el saber jurídico se encuentra envuelto de presupuestos ideológicos, existen posturas que difieren de lo prometido, y develan vacíos y contradicciones.

Sobre el particular, Riechmann (1995) sostiene que el concepto de desarrollo sostenible ha sido adoptado por los tecnócratas, gobernantes e industriales, como una especie de “conjuro mágico” con el cual estos pueden continuar su productivismo capitalista de siempre, y esto se debe, entre otras cosas, debido a que en el informe Brundtland se establece que (Riechmann , 1995, pág. 2)

Para conseguir este desarrollo sostenible es menester que continúe el crecimiento económico tanto en los países pobres del Sur del planeta como en los del rico Norte: y ésta última afirmación parece ser la única que han retenido la mayoría de los empresarios y de los políticos.

Al punto que, como bien indica el autor “cualquier contenido ecológico ha desaparecido del concepto, que incluso es autocontradictorio”, pero sobre él existe una “magia verbal” que le otorga prestigio (1995, pág. 2) y que no deja lugar a pensar que no es posible un desarrollo sostenible con el modelo de desarrollo económico que tenemos que se basa en la degradación del medio ambiente, en la utilización desmedida de combustibles fósiles, en “la depredación de recursos naturales (...) y la explotación de las personas en el marco de unas relaciones geopolíticas injustas y desiguales” (Comisión Española de Ayuda al Refugiado- GreenPeace, pág. 28).

A partir de esa “magia verbal” a la que refiere el autor, es que se ha permitido la formulación de tratados internacionales y celebración de conferencias sobre el cambio climático, medio ambiente, desarrollo y derechos humanos, al mismo tiempo que ocurren desastres naturales como derrames de petróleo, acumulación de residuos, contaminación de lagos y ríos, pérdida de biodiversidad, entre otros; y, asimismo, en el ámbito social se presentan fenómenos como desplazamientos internos, migraciones, desigualdades, jerarquías de poder y dominación, precariedad laboral, etc.

Lo anterior ocurre, entre otras razones, porque las industrias con el beneplácito de los Estados continúan con el desarrollo de sus actividades dentro de un marco de competitividad que implica, en suma, la explotación de los recursos ecológicos del planeta bajo el lema de ser un modelo que genera riqueza y que no destruye la naturaleza ni, de paso, los territorios. Es decir que “se vende” una narrativa bajo el concepto de desarrollo sostenible, cuando lo que ocurre en la realidad, no es nada diferente al sometimiento y explotación del medio ambiente y los recursos naturales encaminados a la producción y, claro está, al desarrollo.

En este aspecto, sí que se manifiesta el Acuerdo de Escazú al referirse en reiteradas ocasiones a su finalidad de garantizar un desarrollo sostenible y, al

prometer ser un ejemplo de cómo se pueden equilibrar las tres dimensiones del concepto que se estudia: la económica, la social y la ambiental; sin embargo, en la medida que el sistema de producción siga siendo el mismo, y, en ese sentido, no se cambie la visión de la relación de los seres humanos con el medio ambiente, las crisis ambientales se seguirán presentando al igual que las circunstancias de desigualdad que azotan especialmente a los mal llamados países del tercer mundo, y no valdrá entonces ni será suficiente la producción de normas sobre la materia.

Ese componente social que implica el desarrollo sostenible puede evidenciarse con la lectura del Acuerdo especialmente en lo relacionado con la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales; en la implementación del principio de equidad intergeneracional que implica esta dimensión, y se diría, además, con la apuesta de darle apertura a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad en cada uno de los pilares del tratado.

Sin embargo, se estima que la primera propuesta se sigue quedando corta si se tiene en cuenta que las consideraciones de la ciudadanía entorno a proyectos, actividades y autorizaciones ambientales no son vinculantes para la autoridad encargada, es decir que no se garantiza suficientemente la inclusión y el poder de influencia de la sociedad civil en los procesos de toma de decisiones ambientales; además, la participación en sí misma tampoco implica la consecución de resultados sostenibles.

De igual modo, de los pilares del Acuerdo no se ve cómo se satisface la dimensión ecológica del desarrollo sostenible: la norma busca empoderar a la sociedad civil y a los ciudadanos a partir de herramientas y mecanismos para influir en las decisiones que afectan el medio ambiente, pero en el mismo contexto en el que nos encontramos desde hace años, en el que no hay un cierre de ciclos en la producción y en el que se actúa como si fuera “posible el crecimiento económico indefinido en una biosfera finita” (Riechmann , 1995, pág. 15). En el Acuerdo falta claridad en la relación entre desarrollo y sostenibilidad, lo cual se presta a que los objetivos del primero se prioricen sobre la protección ambiental.

Asimismo, si bien el texto del Acuerdo de Escazú presenta unos esfuerzos encaminados al desarrollo sostenible, lo cierto es que este requiere coherencia entre políticas de distintas materias, incluidas las económicas y comerciales, y si ellas no

están en sintonía con la sostenibilidad, es posible que se vea afectado el fundamentado del tratado.

3.3.3 Aspectos generales del enfoque de la igualdad.

Así como se anticipó en su momento, el concepto de igualdad junto con el de desarrollo sostenible, hacen parte del discurso sobre el cual recae el Acuerdo de Escazú. Esta norma alude a la igualdad en reiteradas ocasiones, y en varias de ella la plantea como una realidad derivada de la aceptación e implementación de la norma en los Estados signatarios.

La igualdad, es un derecho humano de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en cuyo artículo 1 se establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”; y, si bien resulta complejo encontrar una definición de lo que se entiende por igualdad, puede esta comprenderse como la ausencia de discriminación y la equidad en el trato y las oportunidades.

De igual modo, es un derecho fundamental en varios ordenamientos jurídicos al estar reconocida y protegida por los textos constitucionales¹⁰, bien sea en su dimensión formal, material, o ambas: La igualdad formal, o también conocida como igualdad ante la Ley, refiere al “carácter general y abstracto de las disposiciones normativas (...) y su aplicación uniforme a todas las personas” (Sentencia C-187, 2014) lo que, a su vez, implica para los órganos públicos la obligación de no “aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares” (Eguiguren Praeli, 1997, pág. 64).

Y, por otro lado, el principio de igualdad material lo que busca es que realmente la consagración que se tiene en la norma sobre la igualdad se lleve a la práctica con el apoyo de “medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio

¹⁰ En Colombia, por ejemplo, la igualdad está recogida en el art. 13 de la Constitución Política de 1991. En Chile se encuentra en el art. 1 de la Constitución de la República de Chile de 1980; y en Perú, se encuentra en el art. 2.2 del texto constitucional.

de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales” (Sentencia C-187, 2014), o, dicho de otro modo, crear circunstancias de igualdad de condiciones y oportunidades para las personas.

La igualdad proscribire la discriminación de cualquier clase, y posee un carácter relacional entretanto no puede ser comprendida ni aplicada por sí misma, sino en consideración con el contexto o situaciones de hecho que puedan ser contrastadas. Como bien lo dice García Morillo (1991, pág. 144):

Es difícil, en efecto, concebir el derecho a la igualdad como un derecho autónomo, como es difícil pensar en una violación del derecho a la igualdad que no comporte, simultáneamente, la vulneración de otro derecho. Esto es así porque la específica naturaleza de la igualdad ante la ley exige que su transgresión se proyecte sobre algún campo material concreto; no se viola la igualdad en abstracto, sino en relación con -o más bien, en la regulación, ejecución o aplicación de el acceso a los cargos públicos, la libertad de residencia, el derecho al trabajo o la tutela judicial efectiva, por sólo poner unos ejemplos.

Como quiera, los postulados de la igualdad condensados en las normas, y especialmente, en el artículo 1 de la Declaración de 1948, sugiere la idea de que la igualdad es un derecho que se nos está dado de antemano por nuestra condición de ser humano, desconociendo las circunstancias sociales, políticas y económicas que de una u otra manera obstaculizan la materialización de ese ideal.

Sobre el particular, Herrera Flores señala que aquella disposición sienta las bases para el “esquema conceptual e ideológico” (2008, pág. 90) consistente en que tenemos derechos innatos que nos pertenecen por el mero hecho de ser seres humanos; aunque como resulta claro, esa promesa se queda en el mundo del “deber ser” y no en lo que en realidad es.

3.3.4 La igualdad en el Acuerdo de Escazú

En el prólogo y en el prefacio del tratado se hace especial relevancia a este concepto con aseveraciones como que, con la implementación de aquel, se pretende abordar el flagelo de la desigualdad colocando a la igualdad en el centro del desarrollo sostenible, con lo cual los Estados parte darán un paso más para hacer realidad esta promesa.

De igual modo, el Acuerdo dentro de los principios por los cuales deberán guiarse los Estados para la puesta en marcha de la norma incluye el principio de igualdad y la no discriminación, mandato que deberá aplicarse y evidenciarse, entre otras cosas, cuando las partes faciliten el acceso a la información ambiental a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, pues se procura fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones (Art. 5.2.3). La intención del Tratado no es otra cosa diferente que promocionar la igualdad en asuntos ambientales, específicamente en los cuatro aspectos sobre los que trata.

No obstante, y sin desmeritar el propósito que persigue el Acuerdo, merece la pena observar sucintamente este concepto a partir del pensamiento crítico, especialmente porque “por mucho que el lenguaje de las normas diga que todos somos iguales, no se da dicha igualdad; el hecho, antes, es la desigualdad” (Abellán & Sianes, 2013, pág. 4):

- En el prólogo se menciona que, a través del Acuerdo se lucha contra la desigualdad colocando a la igualdad en el centro del desarrollo sostenible, pero ¿cómo confluye el principio de igualdad con las tres dimensiones del desarrollo sostenible, especialmente con la económica y la ambiental?

Este ideal pudiese verse reflejado, en parte, en la dimensión social de este concepto a través del acceso y la participación de la ciudadanía en asuntos ambientales, en la medida que se reconoce la importancia de incluir a las poblaciones en situación de vulnerabilidad. Además, también se refleja la incorporación de este principio en la protección de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, entretanto se busca atender las situaciones fácticas de estos – que son especiales debido al riesgo al que se enfrentan en su ejercicio- para que puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

¿De qué manera el Acuerdo incluye a la igualdad en la dimensión económica del desarrollo sostenible? Sobre esto no logra evidenciarse un aporte sustancial, solo por mencionar unos ejemplos: no se demuestra la preocupación de garantizar que los recursos naturales y económicos se distribuyan de manera equitativa para que todos tengan acceso para vivir de forma digna; y tampoco se dice nada respecto de la importancia de evitar la sobreexplotación de los recursos naturales.

De igual modo, frente a la igualdad en la dimensión ambiental del desarrollo sostenible, si bien hay que admitir un avance importante en cuanto al reconocimiento de la justicia ambiental y la participación en la toma de decisiones, lo cierto es que este componente pudiese ser más contundente, el tratado dio un paso adelante pero no al punto de aseverar -y especialmente garantizar- que la igualdad se ubique en el centro del desarrollo sostenible. Con la norma se da apertura a los derechos de acceso, participación y justicia en asuntos ambientales, pero ello no implica que se de un acceso equitativo a los recursos naturales con el fin de evitar la explotación por parte de unos pocos; ni que las personas más vulnerables, especialmente, tengan acceso a los medios, recursos y estrategias para adaptar y enfrentarse a los daños ambientales.

Seguramente el hecho de que no se vea reflejado de forma contundente la incorporación de la igualdad en el centro del desarrollo sostenible -y, claro está, de sus dimensiones- es porque, en línea con lo manifestado anteriormente, no es posible conseguir la igualdad en el marco del sistema hegemónico en el que nos encontramos que suele darle prioridad a los intereses económicos sobre los ambientales y sociales, y no aborda adecuadamente esto último, antes bien, se alimenta de las desigualdades sociales. Al respecto, es claro que el pensamiento hegemónico siempre pregona erradicar las desigualdades, y contrario a lo pretendido, aquellas no hacen sino crecer cada vez más.

- El enfoque de igualdad desde el cual se plantea el Acuerdo, sin duda deja a los Estados signatarios con desafíos muy grandes en la implementación del tratado especialmente en aquellos contextos que, durante años, han sido olvidados y particularmente afectados por la degradación ambiental.

Los Estados parte en este aspecto, tienen una tarea importante a la hora de garantizar que las comunidades marginadas logren ejercer los derechos consagrados en el Acuerdo, de forma que no se presenten barreras en el lenguaje, en la falta de recursos, ni discriminación; y en caso de que se presenten, cuenten con los medios necesarios para superarlas y así poder actuar de conformidad con los deberes y compromisos asumidos al aceptar el Acuerdo de Escazú.

3.4 Propuestas para la aplicación del Acuerdo de Escazú a partir de los aportes del pensamiento crítico.

Teniendo claridad sobre los postulados que, en términos generales plantean las teorías críticas, y, especialmente la teoría crítica de los derechos humanos; y conociendo las razones por las cuales se asevera que el discurso del Acuerdo de Escazú obedece en algunos aspectos a las teorías hegemónicas del derecho las cuales vienen dada de la mano con el sistema económico capitalista -que para autores como Manuel Gándara, debe ser considerado no solo desde una vertiente económica, sino, más bien, como una “red de poder que integra procesos tanto económicos como políticos y culturales” (Gándara, 2019, pág. 132),- resulta interesante plantear reflexiones acerca de cómo a partir de la teoría crítica de los derechos humanos puede fortalecerse la narrativa del tratado objeto de estudio.

Con tal fin, es imperativo tener en consideración la metodología relacional de la que trata Herrera Flores, que a su vez, no debe limitarse únicamente a verificar si un derecho está siendo garantizado en un contexto determinado, sino que requiere, en palabras de Gándara (2019, pág. 120),

(...) Un análisis de nuestra sociedad, intentando determinar en ella qué causas estructurales (relaciones sociales de producción, modelo de civilización, sistemas socioculturales, formas de organización política) establecen una determinada configuración que hace imposible la vida digna para todos y todas (incluida la naturaleza).

No obstante, como quiera que hacer un análisis de tal calibre sobrepasa los límites de los objetivos propuestos en este trabajo -entre otras cosas porque aquello requeriría de un estudio interdisciplinario-; y comprendiendo además que el tratado está dado y responde a un orden hegemónico, que impide el análisis del discurso y los postulados del tratado de forma aislada, como si aquel fuese el único y exclusivo precursor de determinados ideales, a continuación se plantean algunas reflexiones que se suscitan a partir de la aplicación de las teorías críticas al Acuerdo de Escazú.

En ese orden de ideas, se considera que el tratado visto desde los aportes del pensamiento crítico, exige reconocer las desigualdades y trabajar en ellas; empoderar a las comunidades, especialmente, a las que por años parecieran haber sido ignoradas; y garantizar la rendición de cuentas con la cual pueda reconocerse la transparencia en el quehacer tanto de actores corporativos como, particularmente, de actores públicos, de cara a los asuntos de los que trata el Acuerdo, es decir, derechos humanos y asuntos ambientales.

Con solo esta mención, se desprenden enseguida varios desafíos para los signatarios de la norma, por cuanto están llamados a indagar las razones por las cuales se presentan las desigualdades no solo desde una perspectiva económica - por ejemplo en el acceso a bienes y servicios- sino también -y no menos importante- en el acceso a oportunidades, derechos y a la administración de justicia; con el fin de plantearse estrategias que, pensadas desde abajo hacia arriba en términos de planificación, permitan trabajar real y conscientemente por evitar en lo posible las desigualdades en un espacio determinado. Aunque, como bien puede desprenderse de lo visto hasta ahora, en las circunstancias en las que estamos y con la lógica del mundo occidental, pensar en la erradicación de la desigualdad sigue ubicándose como una utopía difícil de alcanzar.

Al margen de ello, el trabajo mancomunado sobre la materia es un mandato que no debe abandonarse, y, por el contrario, lo que debe ocurrir es que cada vez se fortalezcan las estrategias planteadas en la búsqueda de erradicación de desigualdades, lo que, a partir del pensamiento crítico fundamentado especialmente por los movimientos feministas con la teoría de las interseccionalidades- pero no

aplicable exclusivamente a estos a esos asuntos- invitan a evidenciar y comprender (Gándara, 2019, pág. 123)

(...) Las interrelaciones entre las distintas formas de opresión, exclusión, subordinación y explotación que operan en nuestras sociedades; de esa manera se favorecerá el trabajo de articulación y traducción de las distintas luchas contrahegemónicas que se vienen adelantando en el mundo.

3.4.1 La transversalización del enfoque de género en la aplicación de los pilares del Acuerdo de Escazú.

Aplicar la perspectiva de género en los programas, políticas y proyectos consiste en reconocer las relaciones de poder que se presentan dentro de las sociedades; cuestionar los roles y los estereotipos socialmente construidos que alimentan las brechas de desigualdad entre los seres humanos en atención a los roles culturales, psicológicos y socioeconómicos que se le atribuyen a cada sexo (OEA y CIM, 2022, pág. 6) con el fin de implementar acciones para superar y modificar esas circunstancias de inequidad.

En línea con lo mencionado anteriormente, para la aplicación de los pilares de los que trata el Acuerdo se sugiere trabajar desde un enfoque que permita la transversalización de la perspectiva de género, por cuanto las estrategias, políticas, o proyectos, no tienen el mismo impacto tanto en hombres como mujeres debido al rol que la sociedad le ha otorgado a las mujeres, y al papel jerarquizado que se ha preceptuado del primero sobre las segundas, tanto en espacios sociales/públicos, como en ámbitos privados.

Este aspecto que, a priori, pudiese pasar inadvertido, se considera aun más importante si se pone de presente que es común encontrar, dentro de América Latina y el Caribe, poblaciones en las que las jerarquías y dominación del hombre sobre las mujeres son evidentes, y en las que estas son invisibilizadas y aisladas de los espacios de participación pública.

En la práctica, puede que resulte más complejo para una mujer acceder a los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales debido a la “asimetría que

existe en las relaciones de género y su incidencia sobre las estructuras de poder y la dinámica de los espacios de participación social y política” (OEA y CIM, 2022, pág. 4), que se evidencia a diario con el rol que la sociedad le ha atribuido a las mujeres de dedicarse al desempeño del trabajo no remunerado dentro de los hogares con las tareas de cuidado, que tornan complejo las posibilidades de estas de acceder con la misma facilidad - que podría tener un hombre que no se dedica a determinadas tareas- a concurrir a aquellos espacios en los que pretenden llevarse a cabo los procesos de toma de decisiones.

En tal sentido, la perspectiva de género en la materialización de los pilares del Acuerdo debe manifestarse en un primer momento, con la recopilación de información acerca de cómo experimentan y se ven afectados las mujeres y los hombres por cuestiones medioambientales. Esto, con el fin de desglosar la información y tener un punto de partida a la hora de diseñar mecanismos que aborden las desigualdades de género en esta materia.

Asimismo, resulta pertinente el fomento de la creación y organización de grupos de mujeres que funcionen como espacios de escucha, e intercambios de experiencia y preocupaciones en relación con la situación de acceso a los derechos en el entorno en el que se encuentran, y de las condiciones del medio natural de su contexto, especialmente en aquellos territorios que han sufrido daño ambiental o que están en constante riesgo, bien por la mano del ser humano, o por circunstancias climáticas/naturales.

La promoción del liderazgo en las mujeres es esencial a la hora de querer garantizar los pilares del Acuerdo, particularmente en la participación pública para la toma de decisiones y el acceso a la justicia ambiental, con lo cual es menester el apoyo que se le brinde a las mujeres en cuestión de liderazgo de organizaciones ambientales y de derechos. Lo que, a su vez, implica un proceso de capacitación y formación de este grupo determinado en cuanto a los mecanismos existentes para reclamar la garantía de los derechos, y la defensa del medio ambiente.

Si el Acuerdo le apuesta a erradicar la desigualdad, es importante que en su aplicación se piensen estrategias que incentiven la participación de las mujeres en sectores económicos relacionados con el medio ambiente; en mecanismos de apoyo a proyectos agropecuarios liderados por mujeres, entre otras. De igual modo, es

importante avalar que las mujeres tengan igual acceso a la tierra y al agua como factores determinantes para la existencia, y para el empoderamiento de las mismas.

Además, no se puede dejar de lado la importancia del enfoque de género en lo concerniente a la protección de las defensoras en derechos humanos en asuntos ambientales, toda vez que en estas circunstancias concurren distintas formas de opresión y exclusión como el hecho de ser mujeres, activistas de derechos humanos y defensoras del medio ambiente, que incluso pueden concurrir con otros factores de subordinación o discriminación como lo son la raza y los factores socioeconómicos. Así las cosas, deben tomarse medidas oportunas y eficaces para prevenir la violencia de género en poblaciones azotadas por conflictos medioambientales.

Reconocer un enfoque de género en la aplicación del tratado, responde, sin dudas, a la metodología relacional sugerida por Herrera Flores, la cual planteada en estos términos, podría contribuir a la lucha contra la desigualdad que es una de las metas del Acuerdo de Escazú, pues con esta propuesta se sugiere, que (ONU MUJERES, s.f)

Las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad (...)

3.4.2 Fomento de prácticas de empoderamiento de las comunidades.

Así como es necesario fortalecer la perspectiva de género en la aplicación del Acuerdo de Escazú, es igual de importante el fomento de prácticas de empoderamiento de las comunidades, con especial énfasis en el reconocimiento de las diferentes formas de ver la vida, de organización y, concretamente, en las maneras en que se relacionan con la naturaleza.

Esta cuestión se estima relevante en este punto, en tanto el empoderamiento de las comunidades implica una importante intención de promover la participación y,

en ese sentido, deben reconocerse y tenerse en cuenta las culturas, tradiciones y cosmovisiones que caracterizan determinadas poblaciones, de cara a la consideración de motivos e intereses que se efectúa previo a la toma de decisiones.

Sobre el particular, se traen a colación propuestas que hace Carlos Taibo (2022) cuando plantea la teoría del decrecimiento¹¹ como una corriente que pretende contestar al capitalismo y a la vida ostentosa que este implica, proyecto que permea varios ámbitos y que, especialmente, trata de “restaurar los equilibrios con el medio natural que la industrialización, la urbanización y el colonialismo han roto” (2022, pág. 39).

Este proyecto, implica la defensa de principios y valores diferentes a los que hoy imperan, dentro de los que se encuentra - a propósito de la propuesta que aquí se plantea de cara a la mejora en la aplicación del Acuerdo de Escazú a partir del pensamiento crítico (Taibo, 2022, págs. 40-41),

La recuperación de muchos de los elementos de la vida local frente, una vez más, a la lógica de la globalización en curso. Esa recuperación debe asentarse en lugar central en una demanda de descentralización y descomplejización, y debe traducirse en un renacer de la vida rural frente a las megalópolis —las grandes ciudades— forjadas en los últimos decenios. Entre las consecuencias de este proceso se hallará, por fuerza, la reaparición de fórmulas de democracia directa y autogestión.

Lo anterior, en otras palabras, refiere a ese empoderamiento que acá se sugiere, pero incluso pensado desde una forma más contundente que hace un llamado a la descentralización en la toma de decisiones, al fortalecimiento de la vida local, y, en suma, a la autogestión.

Desde luego, si bien pueden darse primeros pasos encaminados a la materialización de esta propuesta de empoderamiento de las comunidades, lo cierto es que, de conformidad con el pensamiento crítico, la efectividad de esta no depende

¹¹ Carlos Taibo plantea la teoría del decrecimiento como una propuesta con la que se puede sortear los estragos del colapso que se ha encargado de generar el capitalismo. Por ello, el autor plantea que debe reivindicarse la necesidad de reducir los niveles de producción y de consumo, así como apostar por una vida social sencilla, en la que se restaure la vida local y se planteen formas de ocio creativo. Con tal fin, son importantes las propuestas de los movimientos de la transición ecosocial, es decir: decrecer, desurbanizar, destecnologizar, despatriarcalizar nuestras sociedades, descolonizar y descomplejizar nuestras vidas.

de ella misma, antes bien, debe confluir con otras propuestas, principios y valores, que le apuesten al retorno a esa vida sencilla que se aleja de los afanes del crecimiento económico y, en suma, de los ideales impuestos por el capitalismo.

CONCLUSIONES

De lo expuesto a lo largo de este trabajo, se extraen como conclusiones las siguientes:

- El Acuerdo de Escazú sigue la misma lógica que sobre la relación del ser humano con la naturaleza plantea el capitalismo:

Es innegable la relación que existe entre los seres humanos y el medio natural en el que este se desarrolla, de ahí la importancia de atender conscientemente las problemáticas ambientales y los desafíos actuales en la materia. Si lo que se quiere es la conservación de los recursos naturales para que las próximas generaciones también puedan aprovecharlos, resulta necesario replantearse la forma en la que se concibe la relación del hombre con la naturaleza, puesto a que ya ha quedado claro con el paso de los años que esa concepción hegemónica desde la cual se plantea esta conexión que sugiere que el medio ambiente es un bien a disposición del hombre, permite y avala la explotación desmedida de recursos naturales que, al final se traduce en daños ambientales y en afectaciones al bienestar de los organismos vivos.

Del mismo modo, tal como se manifestó en su momento, el Acuerdo de Escazú, era la oportunidad ideal que tenían los Estados de América Latina y el Caribe para consagrar el principio pro- natura en un instrumento internacional y posteriormente incluirlo en el derecho interno; toda vez que es un mandato con el cual se incentiva un actuar en favor del medio ambiente no solo en escenarios de toma de decisiones, sino también en la gestión, administración y aprovechamiento de los recursos naturales de cada Nación. Sin embargo, esta posibilidad que llegó a contemplarse no terminó siendo incluida en el Acuerdo posiblemente por la falta de interés y voluntad tanto de empresas privadas como de representantes de los Estados de darle prioridad al bienestar del medio ambiente sobre los beneficios económicos que pueden extraerse de aquel.

- Resulta cuestionable la materialización de las promesas que hace el Acuerdo de Escazú, esto es, el desarrollo sostenible y la erradicación de la desigualdad:

En cuanto a lo primero, siguiendo a los autores referidos en su momento, el desarrollo no es sostenible porque está pensando en una lógica productivista capitalista que encuentra en la naturaleza el medio por el cual se obtiene riqueza. Y, por otro lado, está claro que la desigualdad no se logra erradicar con un tratado internacional, si ello fuese así, la igualdad no sería objeto de positivización reiterativa y bastaría meramente conformarse con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que en su artículo 1 consagra que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. De igual modo, se estima que el Acuerdo de Escazú no logra acreditar la manera en la que aparentemente se ubica a la igualdad en el centro del desarrollo sostenible.

- De nada sirven las conferencias y tratados internacionales sobre asuntos ambientales y de derechos humanos si, como dice Carlos Taibo, no hay un cambio de chip y de valores que nos permita ver que es falsa la idea de consumo y bienestar y felicidad; y si no existe voluntad política para la puesta en marcha de políticas, programas y proyectos sobre la materia:

A pesar de que se sigan celebrando conferencias y encuentros internacionales sobre derechos humanos y asuntos ambientales, y, se obtengan de ellas documentos e instrumentos donde los jefes de Estados y de gobierno afirmen comprometerse para mejorar la realidad socio ambiental tanto en corto, como, especialmente a largo plazo, no será ello suficiente si el modelo de producción basado en economías extractivistas se sigue perpetuando, y si sigue considerando al medio ambiente y a la biodiversidad como objetos a disposición del ser humano para su explotación. Más, porque pareciera que tales compromisos internacionales y, a su vez, internos, se plantean con el fin de mostrar avances de cara a la preocupación que suscita la crisis ambiental, pero, en últimas, la gestión que se despliega alrededor de aquello no supone avances significativos en la lucha de la conservación y protección del medio ambiente.

- A pesar de las debilidades que se encontraron tanto en el discurso sobre el cual recae el Acuerdo, así como de la norma como tal, resulta necesario resaltar los aportes que sobre los derechos humanos y asuntos ambientales hace aquel, especialmente con los pilares que plantea, dentro de lo que puede señalarse que:

Aunque el Acuerdo parte de una concepción universalista de los derechos, lo cierto es que puede predicarse un claro reconocimiento de la metodología relacional a la que alude Herrera Flores con la protección que busca el tratado de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, toda vez que se tiene en cuenta el contexto de riesgo en que se encuentran estos activistas en los países de la región; es decir que se busca aplicar el derecho en relación con elementos y situaciones puntuales de las sociedades de este lado del Planeta.

De igual modo, hay de que destacar que si bien el componente de justicia en asuntos ambientales no fue tan desarrollado como los otros pilares del Acuerdo, plantea aspectos que, como tal, entran a sumar en todo el conglomerado de disposiciones que sobre la materia se tiene por lo menos en países como Colombia, pues establece, por ejemplo, que las partes cuenten con órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; las medidas cautelares y los mecanismos de reparación.

- El Acuerdo de Escazú y su implementación, pueden fortalecerse con propuestas que surgen del pensamiento crítico:

Como se expuso en su momento, resulta fundamental que los signatarios de la norma implementen la transversalización de asuntos de género en la materialización de los pilares del Acuerdo de Escazú, con equipos interdisciplinarios que atiendan a los distintos factores que requieren este tipo de enfoques.

No resulta extraño aseverar a estas alturas, que las mujeres son quienes más sufren de desigualdades y de pobreza, entre otras cosas, por el rol que la sociedad se ha encargado de atribuirle a lo largo de los años. Y es precisamente por eso, que deben atenderse de forma completa las circunstancias de inequidad entre hombres y mujeres relacionados con las cuestiones sobre las que versa el tratado, para que se tomen medidas eficaces encaminadas a evitar que las diferencias entre hombres y mujeres se tornen en desigualdades, y pueda garantizarse en la mejor medida de lo posible el reconocimiento de la mujer en la materialización de cada uno de los pilares del Acuerdo.

En el mismo sentido, se sugiere el empoderamiento de las comunidades en relación con el fortalecimiento de lo local, y el reconocimiento de cosmovisiones

diferentes a lo que usualmente se da por sentado; esto, principalmente porque, así como lo sugiere el decrecimiento en relación con lo político, es necesario descomplejizar nuestras sociedades, y ello se logra, entre otras, dándole apertura a la autogestión y a la descentralización de toma de decisiones. Esta propuesta, además, requiere de la puesta en marcha de procesos de formación de liderazgos, apoyo técnico para la ejecución de proyectos surgidos en los territorios, y de la capacitación y asesorías en materia jurídico-ambientales y de derechos humanos.

En cuanto a la rendición de cuentas, que, si bien se mencionó en el último acápite, pero no se desarrolló la idea, debe decirse que el Acuerdo da una señal al reconocimiento de la importancia de esta práctica desde el pensamiento crítico cuando establece dentro de los mandatos por los cuales deben guiarse los Estados en la implementación del Acuerdo, el principio de transparencia y principio de rendición de cuentas.

Frente a esto, el Acuerdo contempla disposiciones que le permiten a la ciudadanía tener conocimiento sobre la información ambiental que sobre el territorio se cuenta, con lo cual, se espera se promueva la responsabilidad de los gobiernos y de las grandes empresas – por igual- en relación con las acciones ambientales y de derechos que despliegan. En todo caso, es necesaria la vigilancia al quehacer de los actores sociales antes mencionados, y para ello sí que resulta pertinente el empoderamiento y formación en liderazgo de las personas, especialmente de aquellas ubicadas en sectores afligidos y que conocen de primera mano la afectación que genera el mal estado del medio ambiente, en la supervivencia del ser humano.

Referencias bibliográficas y electrónicas

- Abellán Muñoz, J. (2012). *Hacia un nuevo concepto de desarrollo: un análisis crítico de los informes sobre desarrollo humano del programa de Naciones Unidas para el desarrollo 2000-2005*.
- Abellán, J., & Sianes, A. (2013). ¿Cómo repensar el desarrollo? Materiales para la formulación de una teoría crítica emancipadora. *Observatorio Iberoamericano del Desarrollo Local y la Economía Social*. Obtenido de <https://www.eumed.net/rev/oidles/14/pensamiento-alternativo.pdf>
- Abultaif Kadamani, A. (2020). *Anatomía del Acuerdo de Escazú, una herramienta para proteger el medioambiente*. Obtenido de Divulgación científica: <https://urosario.edu.co/revista-divulgacion-cientifica/ambiente/anatomia-del-acuerdo-de-escazu>
- Agoglia Moreno, O. (Diciembre de 2010). La crisis ambiental como proceso. Un análisis reflexivo sobre su emergencia, desarrollo y profundización desde la perspectiva de la teoría crítica. Girona. Obtenido de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/7671/tobam.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
- Aguiar, J. (2021). La visión crítica de los derechos humanos como herramienta para el análisis de la cuestión ambiental. *Derechos en acción*(20), 125-180. Recuperado el 10 de Febrero de 2023, de [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/137769/Documento_completo.+AGUIAR,+Julia.+La+visi%C3%B3n+cr%C3%ADtica+de+los...+\(1\).pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/137769/Documento_completo.+AGUIAR,+Julia.+La+visi%C3%B3n+cr%C3%ADtica+de+los...+(1).pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Arango Castaño, B. (2012). Antecedentes de la normatividad ambiental colombiana. *Memorando de Derecho*(3), 95-102. Recuperado el 20 de Julio de 2023, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4133567>
- Artaraz, M. (2002). *Ecosistemas. Revista científica de ecología y medio ambiente*. Obtenido de <https://www.revistaecosistemas.net/index.php/ecosistemas/article/view/614>

- Artigas, C. (Mayo de 2021). El principio precautorio en el derecho y la política internacional. *Recursos naturales e infraestructura*(22). Obtenido de <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/99beccdd-abba-4986-95d6-a7449f07e644/content>
- Atienza, M., & Ruiz Manero, J. (1991). Sobre principios y reglas. Obtenido de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10763/1/doxa10_04.pdf
- Borràs Pentinat, S. (2014). Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Revista Vasca de Administración Pública*(99-100), 640-680. Obtenido de <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/verArticulo?numejem=100&tipo=R&seccion=38&correlativo=1&contenido=27&locale=es>
- Cappelli, S. (2021). El principio in dubio pro natura y su relación con el Acuerdo de Escazú y la Agenda 2030. En A. Bárcena, L. Muñoz Ávila, & V. Torres (Edits.), *El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* (págs. 97-128). Bogotá: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Editorial Universidad del Rosario. Obtenido de <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/38f02d75-e988-47c8-83af-07aa587b22f1/content>
- CEPAL. (2018). *Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. LC/TS.2017/83. Obtenido de <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/4719deaf-0702-4fed-838d-264fe70b01ef/content>
- Comisión Española de Ayuda al Refugiado- GreenPeace. (s.f.). *Huir del clima, cómo influyen las crisis climáticas en las migraciones humanas*.
- Cristancho, D. J. (2022). El principio de precaución en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y la política pública de erradicación de cultivos ilícitos. *Revista de Derecho*(25), 92-116. Obtenido de <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n25/2393-6193-rd-25-92.pdf>
- Diccionario de la Real Academia Española. (s.f.).

- Eguiguren Praeli, F. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *Iuset Veritas*(15), 63-72. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15730/16166>
- Escobar, A. (2005). El “postdesarrollo” como concepto y práctica social. (1), 17-31. Recuperado el 20 de Junio de 2023, de <https://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2011/08/090505.pdf>
- Florito Mutton, A. (2013). Una lectura de “Teoría tradicional y Teoría crítica” de Max Horkheimer. Un recorrido necesario para pensar a la filosofía como herramienta de transformación social. *X Jornadas de Sociología 20 años de pensar y repensar la sociología Nuevos desafíos académicos, científicos y políticos para el siglo XXI*. Buenos Aires. Obtenido de <https://cdsa.academica.org/000-038/755.pdf>
- Gallardo, H. (2010). Teoría crítica y derechos humanos. Una lectura latinoamericana. *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*(4), 57-89. Recuperado el 4 de Abril de 2023, de <https://docplayer.es/86530405-Teoria-critica-y-derechos-humanos-una-lectura-latinoamericana-1-helio-gallardo-2.html>
- Gamboa León, P. (2018). *La problemática definición del principio in dubio pro natura*. Quito. Obtenido de <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/7794/1/140778.pdf>
- Gándara, C. M. (2019). *Los derechos humanos en el siglo XXI: una mirada desde el pensamiento crítico* (1 ed.). Buenos Aires: CLACSO. Recuperado el 25 de Agosto de 2022, de https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190830102123/Derechos_Humanos_sigloXXI.pdf
- García Morillo, J. (1991). La cláusula general de igualdad. Valencia.
- Guterres, A. (s.f.). Prólogo. *Acuerdo de Escazú*. Escazú. Obtenido de <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>
- Guzmán-Jiménez, L., & Madrigal Pérez, M. (2020). El Acuerdo de Escazú como herramienta para la promoción de la democracia y la protección ambiental. (M.

d. Pachón, Ed.) *Información, participación y justicia ambiental. Herramientas para alcanzar el desarrollo sostenible y la democracia ambiental*. Obtenido de <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/ead2fcddc-945a-4631-b790-016e35b645ac>

Herrera Flores, J. (2008). *La reinención de los Derechos Humanos*. España: Atrapasueños. Recuperado el 30 de Enero de 2022, de <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/la-reinencion-de-los-derechos-humanos.pdf>

Horkheimer, M. (1974). *Teoría tradicional y teoría crítica*. (Amorrortu, Ed.) Buenos Aires-Madrid. Recuperado el 24 de Abril de 2023, de <http://www.escuelaformacionpolitica.com/uploads/6/6/7/0/66702859/horkheimer-teoria-trad-critica-1937.pdf>

Huertas, M. (19 de abril de 2018). *Los filósofos ecologistas*. Recuperado el 10 de mayo de 2022, de Letra global: https://cronicaglobal.elespanol.com/letraglobal/letras/filosofia/20180319/los-filosofos-ecologistas/293220717_0.html

Junior, L. W. (2007). Raíces históricas de nuestra crisis ecológica. *Revista Ambiente y Desarrollo*, 78-86.

Knox, J. (2018). Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente. *Papeles de las relaciones ecosociales y cambio global*(142), 83-89. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/495015>

Lucero, J. (2018). *CONSTITUYENDO EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO NATURA: transversalizando la esencia del derecho ambiental latinoamericano contemporáneo*. Obtenido de <https://reddidd.com/files/2018/GT2/Anais%202018%20GT%20%20-%20Jairo%20Lucero.pdf>

Martínez Dalmau, R. (2019). Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos. En A. Ibáñez-Elam, A. Guamán, A. Acosta, A. Padilla Villarraga, A. Gómez-Rey , A. Wolkmer, & a. Et, *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (págs. 31-48). Bogotá. Obtenido de

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16011/Derechos%20Naturaleza%20%20%281%2912-2019.pdf?sequence=7&isAllowed=y>

Medici Colombo, G. (2018). El Acuerdo de Escazú: la implementación del principio 10 de Río en América Latina y el Caribe. *Revista Catalana de Dret Ambiental*(1). Recuperado el 6 de Diciembre de 2022, de <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/342121/433202>

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, República de Colombia. (2012). *Política Nacional para la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos (PNGIBSE)*. Bogotá. Recuperado el 13 de Mayo de 2022, de <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/Poli%CC%81tica-Nacional-de-Gestio%CC%81n-Integral-de-la-Biodiver.pdf>

Naciones Unidas. (1972). Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano. Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

Naciones Unidas. (1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Obtenido de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Naciones Unidas. (2018). *Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente. Las principales obligaciones en materia de Derechos Humanos relacionados con el disfrute de un medio seguro, limpio, saludable y sostenible*. Recuperado el 16 de Julio de 2022, de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF

Navarro Gómez, A., & Ruiz Salgado, A. (2016). *La importancia social del Medio Ambiente y de la Biodiversidad*. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Burgos: Asociación de Fundaciones para la Conservación de la Naturaleza y Fundación Biosiversidad. Recuperado el 15 de Septiembre de 2022, de <http://afundacionesnaturaleza.org/wp->

content/uploads/2016/08/3%C2%BA-
Informe_Tercer_Sector_Ambiental_julio_2016_def.pdf

OEA y CIM. (2022). Documento central unidad 2: Marco conceptual del enfoque de género.

OEA y CIM. (2022). Unidad introductoria.

Olivares, A., & Lucero, J. (2018). Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura- Hacia la protección integral del medio ambiente. *Revista Is et Praxis*(3), 619-650. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v24n3/0718-0012-iusetp-24-03-00619.pdf>

ONU MUJERES. (s.f). *Incorporación de la perspectiva de género*. Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>

Opinión Consultiva 23 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de noviembre de 2017). Recuperado el 30 de noviembre de 2022, de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/infografia-spa.pdf>

Pérez Archundia, E., & Arenas Aréchiga, E. (2012). “Agenda desde lo Local”: Desarrollo Sostenible y Desarrollo Humano. *Revista Austral de Ciencias Sociales*(22), 43-54. Obtenido de <http://revistas.uach.cl/pdf/racs/n22/art03.pdf>

Pinto, M. (1997). El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. En *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales* (págs. 136-172). Buenos Aires.

Riechmann , J. (1995). Desarrollo sostenible: la lucha por la interpretación. *De la economía a la ecología*(1), 1-20. Obtenido de <http://istas.net/descargas/desost.pdf>

Romero Cuevas, J. (s.f.). Ellacuría: una teoría crítica desde América Latina. *Revista internacional de filosofía política*(32), 115-134. Recuperado el 18 de Mayo de 2023, de https://www.academia.edu/1581076/I_Ellacur%C3%ADa_una_teor%C3%ADa_cr%C3%ADtica_desde_Am%C3%A9rica_Latina_2008_

- Rosillo Martínez, A. (2019). Teoría crítica de los derechos humanos desde América Latina. En M. Benente, & M. Navas Alvear, *Derecho, conflicto social y emancipación. Entre la depresión y la esperanza* (1 ed., págs. 115-135). Buenos Aires: CLACSO. Obtenido de https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20190816035550/Derecho_conflicto_social_y_emancipacion.pdf
- Sentencia C-123 (Corte Constitucional de Colombia 5 de Marzo de 2014). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-123-14.htm>
- Sentencia C-187 (Corte Constitucional 2014). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-187-14.htm>
- Sentencia C-449 (16 de Julio de 2015). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/C-449-15.htm>
- Sentencia T-080 (Corte Constitucional 20 de Febrero de 2015). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>
- Sentencia T-080 (Corte Constitucional 20 de Febrero de 2015). Recuperado el 30 de Septiembre de 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>
- Sentencia T-622 (Corte Constitucional 10 de Noviembre de 2016). Recuperado el 18 de Mayo de 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Spector, E. (2015). Algunas reflexiones en torno a la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy. Obtenido de <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2015/04/spector-reflexiones-teoria-dd-ff.doc>
- Taibo, C. (2009). En defensa del decrecimiento. P.11.
- Taibo, C. (2022). *El Decrecimiento explicado con sencillez*. Los libros del Catarata.
- Vega Mora, L. (2013). Dimensión Ambiental, Desarrollo Sostenible y Sostenibilidad Ambiental del Desarrollo. *Eleventh LACCEI Latin American and Caribbean Conference for Engineering and Technology (LACCEI'2013) "Innovation in Engineering, Technology and Education for Competitiveness and Prosperity"*,

1-10. Obtenido de <https://www.laccei.org/LACCEI2013-Cancun/RefereedPapers/RP256.pdf>

White Junior, L. (2007). Las raíces históricas de nuestra crisis ecológica. *Revista Ambiente y Desarrollo*, 23(1), 78-86. Obtenido de <http://latinoamericana.org/2010/info/docs/WhiteRaicesDeLaCrisis.pdf>

Wolkmer, A. (2003). *Introducción al pensamiento jurídico crítico* (1 ed.). Bogotá: ILSA. Recuperado el 23 de Agosto de 2022, de <https://sinismos.files.wordpress.com/2012/03/introduccion-al-pensamiento-juridico-critico.pdf>

Zagrebelsky, G. (1997). El derecho por principios. En *El derecho dúctil: ley, derechos, justicia* (Vol. 4). Madrid: Trotta. Obtenido de <https://docs.google.com/file/d/0B9kLS4xnCL8SV3JDQ3VmazBqSDQ/>